

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 25 DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
33/2009 Y SUS ACUMULADAS 34/2009 Y 35/2009	LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos Nacional Convergencia, Nacional del Trabajo y de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, demandando la invalidez del Decreto 5 que modifica los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, así como los artículos 33, párrafo primero, 34 y 35, fracción VI de la Constitución del Estado de Coahuila, y el decreto 6 que contiene el Código Electoral de la propia entidad, publicados en el Periódico Oficial estatal el 6 de febrero de 2009. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	3 A 81 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 25 DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, RAFAEL COELLO CETINA: Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta relativa a la sesión pública número cincuenta y siete ordinaria, celebrada el jueves veintiuno de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta. No habiendo participaciones les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedó aprobada el acta secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las acciones de:

INCONSTITUCIONALIDAD 33/2009 Y SUS ACUMULADAS 34/2009 Y 35/2009. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONAL, CONVERGENCIA, NACIONAL DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 5 QUE MODIFICA LOS NUMERALES 3, 4, 9 Y 11 DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 33, PÁRRAFO PRIMERO, 34 Y 35, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, Y EL DECRETO 6 QUE CONTIENE EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA PROPIA ENTIDAD, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE FEBRERO DE 2009.

Proyecto elaborado bajo la ponencia del señor ministro Franco González Salas, a cuyos puntos resolutivos se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros, recordarán ustedes que acordamos que las votaciones parciales de este asunto fueron definitivas y esto fue a propuesta del señor ministro Valls, quien estuvo desempeñando una comisión oficial durante el curso de la semana pasada, ya está aquí de regreso el señor ministro Valls y me informa que está enterado de los avances de la discusión y que está en condiciones de emitir voto en los temas en los cuales no participó en la discusión a efecto de que se tome

esto en consideración, entonces instruyo al señor secretario para que consulte voto exclusivamente al señor ministro Valls, en los temas que tiene pendientes de votar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor ministro presidente. Me permito informar que el lunes dieciocho de mayo de dos mil nueve, se analizó en primer lugar el tema relativo a la validez del artículo 107 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y se obtuvo una votación de unanimidad de diez votos a favor del proyecto en cuanto a reconocer la validez.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: También yo coincido con el proyecto, mi voto es a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Posteriormente en relación con el tema relativo a declarar la invalidez del artículo 28, fracción III, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que dice: En los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado manteniendo representantes y oficinas en cuando menos 19 municipio del Estado, por mayoría de seis votos de los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y presidente Ortiz Mayagoitia, se resolvió reconocer la validez del artículo 28 fracción III, del referido Código en la indicada porción en los términos de la interpretación conforme del Considerando Quinto. Los señores ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Sánchez Cordero y Silva Meza, votaron a favor de la propuesta de invalidez.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo estoy también a favor de la declaratoria de invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la propia sesión en relación con el tema sobre declarar la invalidez del artículo 49, fracción II, inciso b), del segundo párrafo del Código Electoral del

Estado de Coahuila de Zaragoza, por mayoría de seis votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero y Silva Meza, se aprobó la propuesta de declarar la invalidez del artículo 49, fracción II, inciso b), párrafo segundo, del citado Código. Los señores ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra y porque se reconozca la validez, dada la votación de seis votos a favor de declarar la invalidez del artículo 49, fracción II, inciso b), párrafo segundo, del citado Código y no haber obtenido una mayoría calificada de ocho votos, el Tribunal Pleno, desestimó las acciones de inconstitucionalidad respecto de esa disposición.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con la inconstitucionalidad del artículo combatido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí debo hacer el comentario de que no altera nuestra decisión porque son siete votos por la invalidez, no alcanza los ocho.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Qué artículo es?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto. Es el artículo 49, fracción II, inciso b), párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. ¿Gusta que le de lectura?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Va a hacer algún comentario señora ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no señor, estamos checando nada más qué artículos son.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Checando. Hay un legajo con las votaciones, creo que está en poder de todos los señores ministros. Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la misma sesión, en cuanto a reconocer la validez del artículo 50, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por mayoría de nueve votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza, y presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta de reconocer la validez del citado precepto. El señor ministro Cossío Díaz votó en contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con la validez del artículo impugnado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la misma sesión, en cuanto a reconocer la validez del artículo 60 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de 10 votos se aprobó el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Me agrego a esa unanimidad de 10 votos. Estoy con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

En la misma sesión, respecto del tema denominado “Acceso a tiempos de radio y televisión”, la propuesta del señor ministro Franco González Salas, de que se haga el estudio abstracto de las disposiciones impugnadas directamente a la luz de los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal, es decir, en contra de la propuesta del señor ministro Franco González Salas, por mayoría de 9 votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que en el Considerando se contenga el estudio abstracto de las disposiciones impugnadas directamente a la luz de los

artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, constitucionales. El señor ministro Franco González Salas votó a favor de su propuesta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es que mencionó usted mi nombre señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón señor ministro, hay un error, no se contó con su votación en ese momento.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí. ¿Cuáles son los artículos, me lo quiere repetir por favor?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La propuesta del proyecto era en el sentido de realizar el análisis de constitucionalidad tomando en cuenta lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la mayoría de los señores ministros votó que únicamente se hiciera el contraste contra los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso i).

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy con esa mayoría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Finalmente en la misma sesión, en cuanto a declarar la invalidez del artículo 57, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que dice “radio y televisión”, por unanimidad de 10 votos se aprobó el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy con esa unanimidad también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la sesión del martes 19 de mayo de 2009, en cuanto a reconocer la validez del artículo 59, fracción II, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que dice: “sujetándose a los límites de radio y televisión”, el proyecto se aprobó por unanimidad de 10 votos de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Me agrego también. Agrego mi voto a esa unanimidad señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la misma sesión, en cuanto a reconocer la validez del artículo 72, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, la propuesta del proyecto se aprobó por unanimidad de 10 votos de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto también es en ese sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la misma sesión, en cuanto a reconocer la validez del artículo 105, fracción XVIII del Código Electoral antes señalado, el proyecto se aprobó por unanimidad de 10 votos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Comparto también la validez del 105, fracción XVIII.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En cuanto a declarar la invalidez del artículo 105, fracción XX, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por mayoría de ocho votos de los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Silva Meza, y presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta de declarar la invalidez de la fracción XX del artículo 105 del citado Código.

La señora ministra Sánchez Cordero de García Villegas y el señor ministro Aguirre Anguiano, votaron parcialmente en contra y porque se declare la invalidez únicamente de la porción normativa que dice: “para privilegiar el principio de equidad en la contienda electoral, el Instituto podrá ordenar la suspensión de su difusión como medida cautelar”.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy por la invalidez del 105 fracción XX.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la misma sesión en relación con reconocer la validez de los artículos 161 y 162 del Código Electoral del Estado de Coahuila, por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta del proyecto.

Los señores ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos y Azuela Güitrón formularon salvedades respecto de los considerandos que sustentan la propuesta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Comparto la propuesta del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En cuanto a la propuesta de declarar la invalidez del artículo 314, fracción X del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En relación con el estudio sobre declarar la invalidez del artículo 316 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de diez votos se aprobó ésta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido es mi voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la misma sesión en cuanto a declarar la invalidez del artículo 323 fracción IV del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de diez votos de los señores ministros, se aprobó la propuesta de declarar la invalidez de ese precepto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la misma sesión en cuanto a declarar la invalidez del artículo 323, fracción V del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en un principio se consultó la intención de voto y mejor voy a dar lectura a la votación definitiva.

Artículo 323, fracción V del Código Electoral.

Por unanimidad de diez votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Ortiz, se resolvió reconocer la validez del artículo 323 fracción V en los términos de la interpretación conforme plasmada en el Considerando Quinto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo no comparto la consulta en este aspecto del 323 fracción V.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la misma sesión, en cuanto a reconocer la validez del artículo 334 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin discusión y en votación económica por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Me uno a esa unanimidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la sesión del jueves veintiuno de mayo de dos mil nueve, en cuanto a declarar la invalidez del artículo 105, fracción XLIII del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por mayoría de seis votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora

Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Silva Meza, se aprobó la propuesta de declarar la invalidez del citado precepto.

Los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra y porque se reconozca la validez del precepto; dada la votación de seis votos, se desestimaron las acciones respecto de dicha disposición.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el 105, fracción XLIII ¿dijo usted verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es señor ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Comparto la consulta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cómo queda la votación? señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Siete votos por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Subsiste la decisión de desestimar este concepto de invalidez, porque no se alcanzan los ocho votos.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la misma sesión, en cuanto a declarar la invalidez de los artículos 105, fracción IV del Código Electoral en la porción normativa que dice: “podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto”, artículo 78 en la porción normativa que dice: “o federal” y 81,

fracción III párrafo segundo del propio Código Electoral, por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Se suma mi voto a esa unanimidad señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la misma sesión en cuanto a reconocer la validez del artículo 105, fracción XXI del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por mayoría de nueve votos de los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta de reconocer la validez del artículo 105, fracción XXI del Código Electoral citado.

El señor ministro Aguirre Anguiano, votó porque se declare la invalidez únicamente de la porción normativa de dicha fracción que dice: “así como los de sus dirigentes federales”.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- En la misma sesión, en cuanto a reconocer la validez del artículo 105, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo no comparto la consulta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- En la misma sesión, en cuanto a reconocer la validez del artículo 105, fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila, por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- En la misma sesión, en cuanto a reconocer la validez del artículo 12, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Uno mi voto a esa unanimidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- En cuanto a declarar la invalidez del artículo 25, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que dice: “Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal”; por mayoría de ocho votos de los señores ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, se aprobó la propuesta de declarar la citada invalidez en la porción referida; los señores ministros: Gudiño Pelayo y presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra y por que se reconozca la validez de dicha porción.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No comparto el sentido de la consulta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- En cuanto a declarar la invalidez del artículo 25, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que dice: “Y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local”; por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Finalmente, en cuanto a reconocer la validez del artículo 25, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin considerar la porción normativa que dice: “Y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local, de acuerdo con al interpretación conforme en el sentido de que cuando se habla de ilegalidad del partido nacional o estatal, es única y exclusivamente para fines locales”; por mayoría de ocho votos de los señores ministros: Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó dicha propuesta; los señores ministros: Aguirre Anguiano y Cossío Díaz, votaron en contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Es todo, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es todo.

Simplemente esta puesta al día en la votación del señor ministro Valls, da un recuento de el número tan importante de temas que hemos discutido; de su importancia en materia electoral; y nos toca hoy abordar el tema veinticuatro, son veintisiete.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Veintitrés.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Veintitrés ¡perdón!; son veintisiete los planteados, ojalá que el día de hoy lleguemos a “buen puerto” en este asunto.

El tema veintitrés está enunciado como: “Vulneración de Límites al Financiamiento”; la norma impugnada es el artículo 50, fracción VIII, del Código Electoral; y la propuesta del proyecto es: Declarar

infundado el argumento de inconstitucionalidad y reconocer la validez del precepto.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Se coincide con el reconocimiento de validez del artículo 50, fracción VIII, del Código Electoral, aunque por razones diversas.

En el proyecto se señala que el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los privados, previsto por el artículo 41, fracción II, constitucional, no es aplicable en el ámbito de las entidades federativas, por lo que el citado precepto es constitucional.

El concepto de invalidez formulado por el partido accionante, está dirigido a que la norma –dice-, permite superar el límite de aportación privada, por arriba del 10%, lo que constituye una violación a la base constitucional establecida en el artículo 116, fracción IV, -foja veintiocho de la demanda del PRD-. Sin embargo, el promovente parte de una inexactitud, el artículo 116, fracción IV, inciso h), establece que las leyes de los Estados deben establecer los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; en el caso, la fracción en análisis, lo que prevé es que cada partido podrá obtener como financiamiento no público, hasta el 99% anual del monto que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario; esto es, la norma no está tomando como referencia de este 99% el tope de los gastos de campaña, supuesto en el cual sí sería violatorio del artículo 116, fracción IV, sino el monto del financiamiento público que le corresponda. Lo anterior queda confirmado, pues la propia fracción IV del artículo impugnado, establece que el total de las aportaciones de los militantes, simpatizantes y candidatos de un partido político para actividades tendentes a la obtención del sufragio popular, no podrá exceder el 10% del monto total de gastos de

campaña que se determine para la elección de gobernador, lo que es congruente con el precepto constitucional referido; por tanto, considero que el precepto es constitucional, pero por las razones que acabo de dar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más tiene opinión sobre este tema?

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, yo creo que es válida la observación del ministro Góngora, yo no tendría inconveniente en modificar el proyecto para incorporar el razonamiento que él hace y excluir el que se contiene en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Entonces modifica la ponencia?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más en las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En las consideraciones.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor presidente. Se afirma en el proyecto, palabras más, palabras menos, algo que me resulta inquietante, que es: que debe primar sobre la aportación privada la aportación pública. ¿Cuál es el fin de la norma, de la norma constitucional artículo 41? Que las aportaciones privadas que histórica y frecuentemente se han visto contaminadas por dádivas de personas que se dedican al narcotráfico, no pueda contaminar el poder que tendrán los individuos que son nombrados por elección popular, que son votados por elección popular. ¿Por qué este principio sí rige para la Federación y no para los Estados? Hoy por hoy la persecución del narco

menudeo, existe la tendencia de que sea una actividad propia de las Legislaciones ordinarias, o sea que no cabría, a mi juicio, la explicación de que porque el narcotráfico es una actividad que persigue solamente la Federación; yo tengo dudas respecto de esta afirmación, yo estoy de acuerdo en que el artículo 116 constitucional no lo dice expresamente, no da esta prevalencia, pero para mí, los principios rigen a toda autoridad, no se vale decir, para mí, en principio que para las autoridades locales no rige el principio y para la federación sí.

Normas reforzadas pudieran no regir para los Estados y sí para la federación ¿pero los principios?

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- No, lo había solicitado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

Yo no estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, en congruencia con lo que respecto de este mismo tema manifesté al discutirse la diversa Acción 4/2009, dado que en mi opinión, que se permita a un partido político obtener como financiamiento privado hasta el 99% anual del monto que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario, así como para actividades de capacitación y fortalecimiento estructural y obtener hasta el 99% del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio, para mí sí resulta inconstitucional por lo siguiente.

El 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en esta materia electoral,

garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador del Estado de que se trate.

Como se aprecia de esta disposición, esta última previsión contiene dos supuestos: uno, que las legislaciones locales deben establecer los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes. Dos, que la suma total de esas aportaciones no debe de exceder el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

El artículo que se impugna de la Legislación Electoral de Coahuila, prevé lo relativo al tope máximo del financiamiento privado que recibirán los partidos políticos, fijándolo hasta el 99% respecto del que anualmente se reciba por financiamiento público, por lo que, desde mi punto de vista, sí vulnera lo dispuesto en el 116 constitucional, porque éste, el artículo constitucional, es claro en señalar que la suma total de los montos que reciban de sus simpatizantes los partidos no excederá el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; y la finalidad de esta previsión fue que lo que se recibiera por este concepto fuera mucho menor que en años pasados.

Efectivamente, en las exposiciones de motivos y en los dictámenes por la Cámara de origen y la revisora, se advierte esto. A ese efecto, me permito dar lectura a un párrafo de la exposición de motivos –pequeño- que dice: “Se proponen límites mucho menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos, lo que, de aprobarse, se reflejaría en una reducción de más del 85% en el monto absoluto que cada partido podrá recibir

anualmente por estos conceptos. La iniciativa –sigue diciendo la exposición de motivos- avanza en la atención directa de un aspecto que preocupa a la sociedad y a todos los partidos políticos: el riesgo de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales.”

El dictamen de la Cámara de origen, que fue la de Senadores, expresa sobre el particular: “Es procedente hacer notar que la redacción que plantea fijar un monto máximo a las aportaciones de simpatizantes partidistas; es decir, al financiamiento privado de los partidos políticos, equivalente al 10% del tope de gastos establecido para la elección de presidente de la República en la elección inmediata anterior, con ello se reduce significativamente el monto que cada partido podrá recibir por este concepto.” En efecto, al día de hoy, conforme a la norma establecida por la ley, ese monto es de casi doscientos setenta millones de pesos al año para cada partido; al modificarse la base para su cálculo, se producirá su reducción a una cifra de alrededor sesenta y cinco millones de pesos. Si el tope de gastos para la campaña presidencial permaneciera en el nivel del año de dos mil seis, pero es evidente que en la legislación secundaria el Congreso de la Unión habrá de ajustar a la baja los criterios para su determinación por el Consejo General del IFE, en congruencia con la sustancial reducción que se propone en este dictamen para el financiamiento público de campañas electorales; de modo que se estima que el monto máximo de financiamiento privado para cada partido anual, no será mayor de cuarenta millones de pesos, una reducción de alrededor del 85% respecto a lo actual.

En el 116, en la parte correspondiente del dictamen se dice: “116. Fracción IV. Se proponen modificaciones y adiciones a sus diversos incisos, para que las reformas antes analizadas a los artículos 41 y 99, tengan correspondencia en las Constituciones y Leyes Electorales de los estados”; el objetivo es muy preciso, mantener la

homogeneidad básica de las normas jurídicas aplicables en el sistema electoral mexicano, considerado como un conjunto armónico en sus ámbitos de aplicación y de validez. Así se reforman dos incisos que se convierten en g) y h), etcétera.

El dictamen de la revisora, la de Diputados, se advierte que coincidió exactamente en la propuesta que en este tema hizo la Cámara de origen.

Por consiguiente, en mi opinión, el numeral 50, fracción VII del Código Electoral de Coahuila, sí es inconstitucional y debe declararse su invalidez, por lo que mi voto será en contra de esta parte de la consulta.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Nos ha recordado el señor ministro Valls que el Tribunal Pleno, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2009, presentada bajo mi ponencia, se resolvió el veintisiete de abril de dos mil nueve, se determinó que es constitucional que una norma prevea que un partido político podrá obtener como financiamiento privado hasta el 99% del monto que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario.

En aquella ocasión la propuesta de mi ponencia era en el sentido contrario por las razones más o menos que ha suscitado el señor ministro Valls, por lo que yo también reiteraré mi posición y votaré en contra del proyecto en esta ocasión.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto porque el promovente decía hace un momento, está partiendo de una inexactitud.

El 116, fracción IV, inciso h), establece: “Que las Leyes de los Estados deben establecer los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el 10% del tope de gastos de campaña, que se determine para la elección de gobernador”; pero la fracción que estamos viendo, lo que prevé es “que cada partido podrá obtener como financiamiento no público, hasta el 99% anual del monto que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario”.

Decía yo, la norma no está tomando como referencia de este 99% el tope de gastos de campaña, supuesto en el cual sí sería violatorio del 116, fracción IV, sino el monto del financiamiento público que le corresponda.

Entonces, la norma sí respeta el principio de prevalencia de recursos públicos sobre privados, con esta previsión, aunque apenas por un punto porcentual, también se cumple con la disposición constitucional del artículo 41, fracción II constitucional, de que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; en relación con la aplicación de este precepto a las entidades federativas, por mayoría, -como lo ha mencionado el señor ministro Silva Meza-, por mayoría el Pleno ha considerado que para el análisis de las Leyes Electorales, es pertinente acudir a los principios rectores, previstos en los artículos 41 y 116, según se ve en la tesis de rubro: “MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”.

Luego, la propia fracción IV del artículo combatido establece: que el total de las aportaciones de los militantes y candidatos para actividades tendientes a la obtención del sufragio no podrá exceder el 10% del monto total de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador, lo que es congruente con el precepto constitucional referido.

Para mí, como dice el proyecto, el precepto es constitucional pero por las razones que ya dije.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No hay alguien más? Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No estoy de acuerdo con esta última interpretación que se da a la fracción VIII, del artículo 50; veamos. Monto: es la suma de varias partidas; monto es suma, no porcentaje; esto hay que tenerlo siempre presente, no hubo exactitud en el seguimiento del Poder Legislativo a la disposición constitucional al inciso que se mencionó de la fracción y artículo correspondiente al 116 constitucional; pero esto finalmente no importa, ¿qué es lo que dice el artículo? Asimismo, podrá obtener por los anteriores conceptos, con excepción de lo previsto en la fracción anterior hasta el 99% del financiamiento tendente a la obtención del sufragio, cantidad que podrá ser utilizada siempre y cuando no se rebasen los topes de precampaña y campaña fijados para la elección de que se trate.

¿Qué es lo que nos dice el artículo 41 constitucional?, muy específico y muy claro: La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total –suma, aquí se refiere claramente- no podrá exceder anualmente, para cada partido al 10% (porcentaje) del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del orden y uso de todos los recursos con

que cuente y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que sí amerita un ejercicio de interpretación esta disposición, porque yo advierto dos referentes: el principio de que el financiamiento privado, perdón, que el financiamiento público prevalezca sobre el privado lo respeta esta norma, poniendo como tope hasta el 99%; pero hay otra disposición adicional: en ningún caso el financiamiento privado podrá exceder el 10% del tope de gastos de precampaña y de campaña para la elección de gobernador, ésta es disposición de rango constitucional, y en la lectura que nos hace el señor ministro Aguirre Anguiano nos alerta, la norma parece permisiva, parece darle oportunidad al partido de que reciba, inclusive más allá del 10% del tope de gastos de campaña, pero luego pone una condición: la puedes recibir pero no te la gastes, éste es el problema; dice: hasta 99% del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio, cantidad que podrá ser utilizada, ya la tiene en su poder el partido y le dice: la puedes utilizar siempre y cuando no se rebasen los topes de precampaña y campaña fijados para la elección de que se trate. Aquí es importante el ejercicio de interpretación; si la Constitución señala como tope infranqueable el 10% del máximo fijado para gastos de precampaña y de campaña, obviamente la Ley ordinaria, no puede permitir un ingreso mayor con motivo de aportaciones de simpatizantes.

Pongo un ejemplo: un partido político A, tiene de financiamiento público una cantidad de 100 y en este año los gastos de tope de campaña representan el 80 de este 100. Conforme a la Constitución, el partido en ningún caso puede recibir más allá de 80, pero el artículo 57, dice: “te puedes ir hasta el 99% de ese 100, solamente que si con esto rebasaste los 80, la única limitación que yo te pongo es, no te los gastes en campaña”. Dice literalmente: “cantidad que podrá ser utilizada siempre y cuando no se rebasen los topes de precampaña y campaña”. Esta interpretación que sería contraria al

texto del artículo 116, constitucional, pues nos lleva a la inconstitucionalidad del precepto, pero no es muy clara la norma, bien se puede transitar en otro sentido.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Estaba la ministra Luna Ramos en primer lugar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Pero prefiero que tome la palabra el ministro Franco y enseguida yo señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Luego usted y luego el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Como ha venido sucediendo evidentemente, todo esto nos permite ir definiendo el marco referencial.

A mí me parece que aquí el problema radica en cómo interpretamos o qué sentido le damos al inciso h), del artículo en su fracción IV, del artículo 116, y honestamente yo no comparto lo que se ha dicho aquí de identificar la limitación constitucional con financiamiento privado, y explico por qué.

El inciso h), dice: “las constituciones y leyes garantizarán en materia electoral”, y “h). Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales”. Y aquí viene la parte que interesa: “así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes”, exclusivamente “de sus simpatizantes cuya suma total no excederá el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador”. El Constituyente limitó

exclusivamente un rubro de financiamiento privado, no todo, que es el que aportan los simpatizantes que obviamente tiene una connotación, ya lo hemos discutido en asuntos previos. Tan es así, y deja evidentemente a libertad de configuración, tanto del Legislador federal como de los locales, cómo se constituye el financiamiento público y el financiamiento privado. En el caso específico del que nos estamos ocupando, en el Código Electoral del Estado de Coahuila se señala en los artículos 46, y siguientes el marco de referencia del financiamiento; el 47, habla de financiamiento público y financiamiento no público, y en el artículo 48, se señala cuáles son las bases para el financiamiento público; es decir los divide para sus actividades ordinarias y para la obtención del voto, y el segundo párrafo, dice claramente: “el financiamiento no público estará compuesto por el financiamiento de militantes y simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y financiamiento a los partidos políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales”. Consecuentemente, el financiamiento no público; es decir, el que conocemos como privado, no se restringe exclusivamente a una fuente, que es la de los simpatizantes, que es la que el Constituyente específicamente limitó. Por tanto, yo por estas razones, no estaría de acuerdo en que al inciso h) le diéramos esa interpretación restringida en donde el Constituyente no estableció una prohibición absoluta. De hecho, las Legislaturas locales, igual que el Legislador Federal, tienen un amplio margen de configuración legislativa en relación con el financiamiento privado, a excepción hecha de que en ningún caso podrán violentar la disposición constitucional que señala para el caso de las entidades federativas, que las aportaciones de simpatizantes no podrán exceder el 10% de los topes de gasto de campaña que se fijen para la elección de gobernador; esa es la limitación constitucional. De hecho en las Legislaciones, tanto en la federal como en la local, como saben, se introduce un segundo límite, que es un límite a la aportación que pueden hacer cada uno de los simpatizantes, más

allá de este tope global del 10%, en los códigos o leyes electorales, se establece un límite a la aportación tanto de personas morales como físicas para también cuidar el sentido que le dio el Constituyente a esta norma, y tener un control muy concreto sobre las aportaciones, y así eliminar irregularidades o dinero de procedencia dudosa.

Por estas razones, yo estaré con el proyecto como lo acepté con el enfoque a las consideraciones que me parece que es correcto, mi proyecto estaba equivocado en el enfoque del concepto de invalidez hecho valer; y lo que ha dicho el ministro Góngora, es absolutamente correcto, y por eso lo he recogido, y por eso también señor ministro Aguirre ya no estaría a discusión la parte de si el principio establecido en el 41, -en esta parte-, se aplica a las entidades o no; todo eso saldría para incorporar al proyecto el razonamiento exclusivamente referido al concepto de invalidez que hizo valer el partido político. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para su conocimiento, tengo anotados a la ministra Luna Ramos, al ministro Cossío y a Don Sergio Aguirre, en ese orden...ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Me pide el señor ministro Cossío participar antes, con mucho gusto señor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Bien, muchas gracias. Yo creo que lo que acaba de decir el ministro Franco es correcto, en la Acción de Inconstitucionalidad 4 que se ha citado, resuelta en el mes de abril de la ponencia del ministro Silva Meza, respecto al Estado de Querétaro, estábamos discutiendo dos preceptos: el 36 y el 39. Cuando discutíamos el artículo 39, yo creo que aquí no viene mucho al caso, porque lo que estábamos discutiendo era quién podía hacer las aportaciones hasta el 10%, si eran simpatizantes, militantes, en fin, una categoría de condiciones; ahí el ministro Gudiño, el ministro

Silva Meza y yo, votamos en contra, porque considerábamos que era inválido el precepto.

Ahora, en cuanto a este punto, yo creo que sí está claro, en el propio precepto impugnado las dos condiciones. Lo que está en la fracción VIII, es la condición de la mezcla, y los límites de la mezcla entre financiamiento público y privado. Yo puedo tener un financiamiento público importante, puedo tener un financiamiento privado, y el financiamiento privado, así sea por un margen de 1%, no podrá exceder nunca al financiamiento público -e insisto- esto es una condición de la mezcla.

El segundo problema a mi parecer, está bien resuelto en la fracción IV del propio artículo 50, cuando establece cuál es el límite total de las aportaciones privadas, y ese límite total de las aportaciones privadas no es más que una transcripción del inciso h) de la fracción IV, del 116, otra vez se queda en esas aportaciones privadas nunca podrán ser mayores al 10% de lo que se hubiera gastado en la última elección de gobernador. De forma, y además viene todo esto señalado, que se van a abrir cuentas bancarias, que se van a otorgar recibos, en fin hay una condición que en principio parece bastante transparente.

Entonces, me parece que las dos reglas están claras, nunca el financiamiento privado va a poder exceder al público, y dos, nunca el financiamiento privado va a poder ser superior a esta condición.

Con eso me parece que están claramente establecidos los dos preceptos. Yo por esa razón, y con el cambio que ha aceptado el señor ministro Franco a partir de lo que le sugirió el ministro Góngora, estoy de acuerdo.

Sí debo decir que la votación en esa Acción de Inconstitucionalidad 4/2009, fue de seis votos contra cinco, seis ministros, yo entre ellos, nos pronunciamos por la validez del proyecto por razones muy

semejantes a las que ahora se están incorporando al propio proyecto del ministro Franco.

Pero insisto, si distinguimos estas dos condiciones de mezcla y de límite, que son dos cosas que no tienen que ver, al final se fluyen, pero como concepto son distintos, y eso se pone en el proyecto como argumentaciones, me parece que queda claramente establecida la validez del precepto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Preferí escuchar las participaciones de los señores ministros, porque como bien lo había mencionado, la fracción es bastante confusa, y la verdad yo iba a presentar, incluso, mi problema como duda, o sea, no exactamente en contra del artículo, sino como duda.

Las participaciones de los señores ministros han aclarado en mucho esa duda; sin embargo, quisiera mencionar alguna situación.

Es cierto que en el concepto de invalidez lo que se está tomando en consideración o se parte de esa base errónea, como bien lo habían señalado los señores ministros, que ese 10% está enfocado, no a simpatizantes como tope de lo que ellos pueden aportar, sino a financiamiento privado, porque lo que dice el concepto de invalidez es: "En tal orden de ideas, la norma cuya inconstitucionalidad se reclama permite superar el límite de aportación privada por arriba del 10%". ¿Qué quiere esto decir? Bueno que el concepto de violación está tomando el límite del 10%, no solamente para simpatizantes como lo está estableciendo el artículo 116 constitucional, sino que lo está tomando como que es un límite para financiamiento privado.

Dice: "lo que constituye una violación al 116" -ahí me queda clarísimo que no es así- Y luego dice: "Lo anterior es así, porque como se puede observar de la lectura del precepto antes citado se pretende: Primero, que sea posible admitir aportaciones por encima del límite

establecido en el artículo 116 constitucional consistente hasta el 10% de aportaciones de carácter privado que con el 99% que se plantea se ve seriamente vulnerado, lo que en consecuencia vulnera el límite constitucionalmente establecido”. Lo cual quiere decir que en realidad la clave estaba en determinar si en un momento dado el artículo 116 constitucional está estableciendo un límite para el financiamiento privado completo o exclusivamente para el financiamiento que proviene de simpatizantes.

Y si nosotros vemos, en realidad el artículo está haciendo una separación. La fracción VIII, nos dice: “Cada partido político podrá obtener como financiamiento por los conceptos a que se refiere este artículo”. Este artículo se está refiriendo a todos los conceptos que pueden obtener financiamiento, tales como cuotas, sorteos, rendimientos, simpatizantes, bueno, todo lo que se obtiene de manera privada. Entonces dice: “hasta” y de manera pública dice: “hasta el 99% anual, el monto que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario”.

Entonces ¿qué está determinando por principio de cuentas? Tu financiamiento sea público o sea privado, no va a rebasar nunca el 99%.

Es cierto que a los estados no les obliga lo que el 41, fracción I, está estableciendo de que debe de ser siempre superior el financiamiento público al privado. Sin embargo, está estableciendo aquí ese principio, lo está determinando ¿por qué razón? porque está estableciendo que puede llegar hasta el 99% el financiamiento público, y esto limita hasta el 1% el financiamiento privado.

Y luego dice: “así como para actividades de capacitación, fortalecimiento, estructura, el cual queda prohibido utilizarse para actividades de precampañas o campañas electorales”. -Pero aquí viene la otra parte- “Asimismo, podrá obtener, por los anteriores conceptos, con excepción de lo previsto en la fracción anterior hasta

el 99% del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio. ¿Qué es lo que nos dice la fracción anterior? La fracción anterior no se está refiriendo a aportaciones de simpatizantes, la fracción anterior se está refiriendo a financiamiento por aportaciones de organismos ejecutivos de los partidos políticos nacionales. Que es otra forma de financiamiento privado, pero ésta no está limitada en el 116 constitucional al tope del 10%.

Entonces, dice: “Asimismo, podrá obtener por los anteriores conceptos, con excepción de lo previsto en la fracción anterior, hasta el 99% del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio, cantidad que podrá ser utilizada siempre y cuando no se rebasen los topes de precampaña y campaña fijados para la elección de que se trate”. ¿Qué quiere esto decir? Que al final de cuentas sí se están estableciendo ciertos topes; el tope máximo del 99% para este tipo de financiamiento público o privado, pero está estableciendo también la posibilidad de que éste se incremente de manera privada a través de los rubros que marca el propio artículo, pero como el único que queda exento de este rubro es la fracción VII, que es la que se está refiriendo a la aportación de los organismos ejecutivos de partidos políticos nacionales, éste puede exceder por supuesto de ese 10%, pero el chiste es que esta aportación no está referida en los límites que se está estableciendo en el artículo 116 constitucional ¿Por qué razón? Porque la única limitación está establecida para los simpatizantes; entonces, ¿Qué es lo que se tiene que establecer en la aplicación de este artículo? Que en el momento en que se fiscalicen los gastos para los topes de campaña, tienen que determinar primero que no exceda el 99% por ciento de acuerdo al límite global para la obtención del voto, pero además si hay el rubro relacionado con el financiamiento de aportaciones por organismos públicos nacionales o partidos políticos nacionales, que éste esté dentro del porcentaje del 99% y que además no exceda, que no rebase el tope de precampañas y campañas que se fijan en el Código pero no en el 10% y eso es lo que hace que sea infundado el

concepto de invalidez. Como bien lo decía va el señor ministro a adaptarlo a lo que en algún momento dado consistió realmente la impugnación, va a hacer a un lado lo dicho por el 41 porque no fue parte prácticamente de la impugnación, y sobre esa base yo estaría de acuerdo con el proyecto. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, muchas gracias señor presidente, bueno para mí, podemos suplir el 41 se menciona en varios pasajes de la reclamación de la Acción de Inconstitucionalidad, pero quiero pensar en esta frecuencia: lo dicho por el señor ministro presidente, por el ministro Góngora y por el ministro y por los ministros Franco y Cossío Díaz, no son necesariamente excluyentes, yo los veo como afirmaciones complementarias, nada más hay algo que no puedo dejar en el tintero que es lo siguiente: Que demos interpretación a la fracción VIII del artículo 57 que estamos comentando, en conexión con la IV y esto me lleva a concluir de esa interpretación a lo siguiente: La cantidad que conforme a lo anterior, parte final del primer párrafo del 8º., no pueda ser destinada a gastos de campaña deberá integrarse a la cuenta o al concepto de financiamiento público ordinario, así como para actividades de capacitación y fortalecimiento estructural y si se rebasara el tope permitido deberá ser reintegrada al Estado, con esto yo estoy encantado de la vida, porque si no ¿Qué va a hacer un partido político? Conservar en sus arcas cantidades que vayan más allá de los límites conceptuales que señala la Constitución, esto no puede ser así, yo creo que esto para mí sería una solución que haría aceptable el proyecto también, siempre y cuando se suprimieran las alusiones a que el principio del 41 no afecta a la legislación de los Estados por preeminencia exclusiva del 116, eso se puede suprimir sin mayor perjuicio del proyecto, si esto fuera así, yo voto a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, para claridad de lo que vamos a decidir, de todas las intervenciones a mí me ha quedado claro que un partido político al alcanzar el 99% de financiamiento no público, podría rebasar el 10% del tope para gastos de campaña, lo único que está prohibido es que este 10% se pueda rebasar por aportaciones de simpatizantes, no así por los otros conceptos de financiamiento de militantes, autofinanciamiento, financiamientos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y financiamiento a los partidos políticos con registro nacional, por sus dirigencias nacionales; analizamos aquí otra disposición que prohíbe a las dirigencias nacionales, hacer aportaciones mayores a un determinado porcentaje, pero la sola aportación de la dirigencia nacional podría equivaler al 10% o más del total de gastos de campaña —pudiera ser— entonces con esta claridad que yo así había captado el precepto y entendiendo que la restricción constitucional del 10% a los topes de gastos de campaña es exclusivamente para aportaciones de simpatizantes, el otro límite hasta el 99% del financiamiento público, es lo que salvaguarda el principio de prevalencia del financiamiento público; y, yo en esta medida quedo por la constitucionalidad y validez del precepto.

Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Las argumentaciones que se acaban de dar y el cambio que ha aceptado el señor ministro y la precisión del tema de los simpatizantes, me hace estar de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Me adhiero a lo que ha expresado el señor ministro Silva Meza; señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo nada más reservaría una cuestión, porque cuando discutimos en la Legislación de Querétaro el tema del artículo 39, ahí hicimos una acotación al tema de simpatizantes; la fracción IV del artículo 50 de la Legislación de Coahuila habla de militantes, simpatizantes y candidatos, pero es decir, no es una cuestión que afecte, simplemente lo reservaría, porque –me parece–, que no es lo mismo, lo habíamos discutido esa vez en abundancia; militantes, candidatos, simpatizantes, etcétera; pero con esa cuestión, –me parece–, que ésta es una interpretación integral y no entraría ahora, porque no está impugnada la fracción IV, no podemos tomar decisión sobre ello y no tiene mucho sentido, simplemente lo reservo.

Sí señor gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, analizarla.

Y creo que la preocupación del señor ministro Aguirre Anguiano, la resuelve el párrafo final del artículo 57, porque dice: "En caso de incumplimiento a lo previsto en esta fracción, partido político se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Código, independientemente de las sanciones que sean aplicables o pudieran resultar por la comisión de posibles delitos previstos en el Código Penal"; es decir, hay una salvaguarda fuerte para que la norma no se violente.

Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, en gran parte sí, y retiro lo de restituir el listado, es innecesario, pero en lo demás, pues lo sostengo; y les recuerdo que la ministra Sánchez, el ministro Valls, el ministro Góngora Pimentel y yo, votamos en contra del precedente en que se apoya este asunto.

Pero sin embargo, yo votaré a favor, si el señor ministro ponente, acepta las adiciones que he rogado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Señor ministro ponente, quiere precisar esas adiciones!

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¡Bueno!, yo creo que yo me comprometí y así lo haré y esa es mi posición, a incorporar primero la argumentación basada en el..., ciñéndome al concepto de invalidez; esto eliminará la preocupación del ministro Aguirre, respecto al principio de prevalencia establecido en el 41, respecto a las entidades; es decir, eso quedará resuelto.

En segundo término, –me parece–, que el tema que tocó el ministro Cossío y que ha estado gravitando; es, es importante, pero creo que no debo complicar en este momento el proyecto, porque nos llevaría a una discusión adicional; por ello no lo incluiría, porque efectivamente, sí aquí hay este punto , ¿verdad?, de que en cada Estado, inclusive, la Federación define su concepto de simpatizante; entonces, pero con el ánimo de ya no detener la discusión aquí, porque sería motivo de ello, yo me permitiré a ceñir el proyecto a estas consideraciones y por supuesto si el señor ministro Aguirre considera que debe haber algunas adicionales, pues yo le suplicaría que lo hiciera a través de un voto concurrente o aclaratorio, porque creo que ya no debemos ampliar esta parte para no complicarlo.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: He seguido con interés este debate y me hubiera gustado que se hubieran dado ejemplos matemáticos; pienso que son preceptos claramente matemáticos referidos a distintas circunstancias y en un acto de fe, pienso que en el engrose podría esto traducirse en cuestiones matemáticas; me ha convencido las razones que se han dado a favor del proyecto, pero me hubiera convencido más si se hubiera esto aterrizado en situación aritmética, que esta referida a distintos conceptos; pienso que eso daría una nitidez extraordinaria al proyecto, que por lo pronto, pues

yo digo, hago "un acto de fe", porque, pues como que esto pertenece más a una ejemplificación con base de esto, daría lugar esto, esto es menor de esto; esto se refiere a otra cosa que sería esto; y en fin, pienso que eso daría mucha nitidez a lo que se ha estado debatiendo, ojalá que el que no se hayan dado ejemplos, pues no sea un poco signo de que no es tan exacto lo que conceptualmente se ha manejado a lo que después se traduciría en números y para mí esto es un problema de números que se relaciona con qué y entonces se verá muy claramente pues que aquí no hay ninguna alteración a lo establecido en el 41 de la Constitución y que hay coherencia entre el 116, en el inciso h), de la fracción IV y la Legislación que se está combatiendo, pienso que algo similar se dio en el precedente en el que yo voté también con él y por ello pues aquí coincidiría con esa misma posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, aunque parece que hay unanimidad por la decisión hay algunas reservas. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Sí señor ministro presidente, mire usted, de acuerdo con mi parecer fue impugnado el artículo 41, primero y segundo párrafo, la fracción I, también, pero resulta que el segundo párrafo engarza todos los incisos incluido aquél del que se sigue el principio del que hemos estado hablando. Entonces más que por suplencia o si se quiere por suplencia, puede llegarse a la expresión en los considerandos que se prima el principio correspondiente, si esto no se acepta, yo estaré en contra del proyecto por esta razón. Y, en cuanto a las restantes consideraciones a favor y a favor del propositivo, en conclusión: estoy en contra de la ausencia de consideraciones por la no suplencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues este, señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo creo que en materia electoral es muy claro que no se puede examinar el tema sino respecto de los preceptos exactamente señalados, entonces, no tanto hablar de una suplencia en que se den preceptos no se señalaron, aquí más bien como que habría que decirse que habiéndose hecho referencia en las fracciones I y II, que están íntimamente relacionadas con el otro párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permiten señores ministros, hago esta moción. Ya el ponente se manifestó, aceptó en gran parte las sugerencias hechas con excepción de ésta, dijo yo mantengo la redacción del proyecto en esos términos y que sea motivo en su caso de votos aclaratorios. A esta reserva me refería yo para instruir al secretario a que aun estando todos al parecer a favor de la decisión de validez, sea votación nominal en este caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del propositivo y apartándome de las consideraciones por ser excluyentes de algo que yo considero indispensable en la especie.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También voto en favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente me permito informarle que existe unanimidad de once votos en favor del proyecto modificado en cuanto propone reconocer la validez del artículo 50, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, con salvedades por parte del señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decisión. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si lo autorizan haré el voto correspondiente a estas salvedades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario. Pasamos al tema 24, enunciado como violaciones a la libertad de asociación política y las normas impugnadas son varias, los artículos 13, 63, 97, 99 y 135 del Código Electoral. Vamos a ir viendo si les parece bien artículo por artículo. En primer lugar pongo a discusión del Pleno, la validez del artículo 13, párrafo último del Código Electoral. El proyecto propone declarar fundado el concepto de invalidez planteado, y en consecuencia declarar la invalidez de este precepto.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. La parte concretamente impugnada es esta: “Los partidos políticos tendrán derecho a integrar grupos parlamentarios en los términos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y su Reglamento”, y en particular la siguiente expresión: “ningún diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo el caso de candidaturas comunes.”

La forma como el proyecto está enfrentando este tema es a través de una expresión que utiliza, que dice, es la proyección parlamentaria del derecho de la libre asociación que está en el artículo 9º de la Constitución, en su vertiente negativa de que uno puede separarse o no puede separarse voluntariamente de las asociaciones, y no tener que mantenerse en ella.

Yo el problema que veo con este tema es el siguiente: me queda muy claro, como dice el artículo 9º y el artículo 35 de la Constitución, que los ciudadanos de la República podemos asociarnos libremente para formar o tomar parte en los asuntos políticos del país –esto no hay ninguna duda– de forma tal que yo como ciudadano puedo usar mi derecho de asociación, para entre otras cosas, formar, pertenecer, militar, simpatizar –lo que a mí me parezca bien– respecto de un partido político.

Lo que ya me queda más en duda es si yo como diputado tengo la posibilidad de invocar el derecho de asociación en relación con una fracción parlamentaria, y éste me genera un problema, de ese tamaño es la proyección legislativa, o en otros términos: ¿Todos los servidores públicos podemos invocar los derechos fundamentales en el momento, o a la forma de ejercer nuestros cargos públicos? ¿Podemos invocar libertad de expresión, libertad de asociación, etcétera, o éstos no son derechos fundamentales, sino son derechos u obligaciones que nos impone el ejercicio del cargo que estamos realizando?

El artículo 70, en su párrafo tercero, como saben ustedes, dice que la ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. En otros términos: Existe un estatus constitucional particular para que los diputados –que por extensión

podría llevarse esto a los senadores, pero la Constitución habla de diputados— puedan formar estos grupos ideológicos.

Consecuentemente, lo que no me queda muy claro es que sin más se esté haciendo una traslación de los derechos fundamentales a los servidores públicos como formas de participar o de ejercer su condición de representación política.

Nosotros evidentemente como ministros de la Suprema Corte de Justicia tenemos una serie de derechos, una serie de obligaciones con motivo del ejercicio de nuestro cargo, ¿pero éstos tienen el carácter de derechos fundamentales, o —insisto— son formas que la propia Constitución nos impone en tanto servidores públicos?

¿Qué es lo que acontece en el caso concreto? Que la Legislatura del Estado establece que ningún diputado se puede separar de una fracción una vez que compitió en las elecciones por ese mismo partido político que está formando la fracción, con los requisitos que sean, ¿y esto se considera realmente una violación a un derecho de asociación? o —insisto— esto es una posibilidad que el Legislador puede establecer en tanto no pasa por el derecho de libre asociación, sino como una modalidad de organización al interior de los órganos legislativos Esa es la cuestión que quiero plantear, no porque sea relevante para la resolución del órgano constitucional mexicano, pero prácticamente en ningún país del mundo las consideraciones que se hacen desde el ámbito de los servidores públicos pasan por los derechos fundamentales, sino como restricciones o modalizaciones del cargo que se ha aceptado libremente participar. Lo dejo como un problema que me parece de la mayor importancia, y en todo caso, si vamos a sostener eso, creo que tendríamos que establecer el puente, la razón por la cual los derechos fundamentales sí nos aplican en nuestras formas de ejercicio de cargos públicos. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, pues a mí realmente me deja muy inquieto el planteamiento del señor ministro Cossío, porque no cabe duda que dentro de esta democracia que estamos viviendo, se da un gran peso a la participación de las distintas organizaciones políticas y esto se corrobora por las campañas en donde un elemento fundamental para la búsqueda del voto, es el pensamiento de cada grupo político y resulta desconcertante que ante un compromiso que se tiene con el grupo político que le llevó uno a obtener el cargo, cuando a uno se le ocurre lo abandona y habiéndose motivado el voto popular por la pertenencia al grupo político, pues de pronto el que ejerce el cargo dice; pues yo tengo libertad de asociación, podría añadirse otra serie de libertades, tengo libertad ideológica, porque no voy a poder yo cambiar de forma de pensar; y entonces, como que se debilita mucho que estamos en un terreno político donde los compromisos van surgiendo en razón de la adhesión a los programas y a la ideología de los grupos políticos y que esos son los motivadores por los que se vota y se busca la representación, se podría llegar hasta la contradicción de que de pronto sobre la base del gran respecto a los grupos parlamentarios, todos lleguen a pensar de manera diferente, todos se lleguen a separar de sus posiciones que les permitieron llegar a esos cargos y llegar a sostener las ideas opuestas a las que ellos ofrecieron cuando estaban actuando en las campañas, un poco va ante esta preocupación de las promesas de campaña, que aquí, pues como que la adhesión al grupo político, implica no solamente compromiso con el grupo, sino el compromiso del grupo con el electorado que en razón de ello fue a apoyarlos; entonces, yo al principio también como que siento que esto ya no son derechos fundamentales, sino que, esto ya es algo inherente al cargo que se está desempeñando.

Para ocupar el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, se tiene una gran cantidad de limitantes, prácticamente, salvo la

posibilidad de la docencia gratuita, el ministro de la Suprema Corte no puede tener otro tipo de participaciones, bueno, sociedades de beneficencia, en fin, lo que dice el texto constitucional y podríamos decir: es que se me está violentando mi derecho de asociación porque no puedo participar en este grupo; entonces, para mi también es esto una inquietud en cuanto que aquí se está considerando que este precepto es inconstitucional y como que siento que está respondiendo un poquito a estas preocupaciones de el alterar lo que es un compromiso político con el derecho de asociación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Tanto los ministros Cossío como Azuela, revelan su inquietud al respecto y piensan que cuando menos hay que explicarlo en el proyecto. Yo estoy de acuerdo con esto, pero mi visión general es totalmente diferente, pienso que toda libertad reconocida como tal por la Constitución a favor de los individuos es derecho fundamental, habrá que meditar sobre eso, pero en principio así lo pienso.

¿Qué dice el artículo 9º, solamente los ciudadanos de la República, podrán hacerlo para tomar parte en asuntos políticos del país y estamos hablando del derecho a asociarse y a reunirse pacíficamente; por jurisprudencia, si mal no me acuerdo en un asunto derivado de la ponencia del señor ministro Azuela, se determinó que el derecho a asociarse tiene una parte que es el derecho a desasociarse, muy bien, ¿qué es lo que pasa en un partido político?, se dice, la votación es por el signo partidista, es por el partido político y por su ideología –yo creo que es mucho suponer-

La verdad de las cosas, es que puede ser por el individuo; y estamos en situación de adivinanza: ¿por qué votó el que votó?; ¿y por qué no

se violenta la voluntad popular cuando una ley habla de “defenestrar” a un representante popular si defeciona de el grupo parlamentario al que conforme a la ley se le adscribió?; esto para mí es muy complicado.

En principio, yo creo que se violenta su derecho de libre asociación política y de libre desasociación política, con todas sus consecuencias, pues esto no es fácil de aceptar; pero para mí hay fundamentalidad en ese derecho de libertad de asociación que señala el artículo 9º.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Bueno, cuando revisé yo el proyecto que nos está poniendo a la consideración el señor ministro Franco, me pareció muy claro; es decir: ¿cómo obligar a una persona a continuar dentro de su fracción parlamentaria?; en realidad el argumento que da, a mí me parece muy contundente.

Dice el proyecto: En el caso del artículo 3, último párrafo, de la Ley Electoral, se establece: “que los partidos políticos tendrán derecho a integrar grupos parlamentarios”; y en la parte impugnada prevé: “que ningún diputado electo podrá separarse de su función parlamentaria, salvo en el caso de las candidaturas comunes, y esto viola el derecho de asociación política previsto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, en su proyección en el ámbito parlamentario, ya que si bien ese derecho no es absoluto e ilimitado, el mismo no puede restringirse o limitarse porque el ciudadano sea diputado electo”.

Yo estoy de acuerdo con esta argumentación que da el proyecto.

Yo no veo cómo; cómo obligar a una persona a no poder separarse de su fracción parlamentaria y a continuar dentro de su fracción parlamentaria.

En realidad yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, para mí también –como el ministro Aguirre, lo ha señalado-, éste es un derecho fundamental.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

No sé si algún otro ministro quisiera, para yo poder...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, está el señor ministro Azuela y yo también tengo algo que decir.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo preferiría esperar, si no tiene inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, pues entonces, lo primero que se está cuestionando es el artículo 41, de la Constitución, en su fracción I: “porque sólo a través de los partidos políticos se puede llegar a ocupar estos cargos”; luego, no se está violentando el derecho de asociación ¿por qué?, pues porque el ciudadano que tiene el derecho de asociarse, pues tiene que ser a través de los partidos políticos en cuanto a lineamientos que la propia Constitución establece en relación con esta participación.

Luego, si yo participo en un sistema de partidos políticos en el que se establece con toda claridad que: los partidos políticos tienen como fin

promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional; y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo ¿qué esto no sería ya la más clara violación al derecho de asociación?

Yo, para participar necesito someterme a este sistema; pero una vez que ya participé, pues “mando al diablo” el sistema y me importan muy poco los programas, los ideales, etcétera.

Entonces, estoy de acuerdo en que es muy difícil llegar a determinar si el ciudadano votó por las características personales de un sujeto, o por las del partido político que los postuló.

Pero yo pienso que en sana democracia, cada quien es libre finalmente de votar por quien quiera; pero en una sana reflexión, debe tomar en cuenta el partido político; sus programas, sus ideales y del individuo de que se trata; debe hacer una relación conjunta.

No quiero hacer ejemplos, pero en estos momentos, si uno ve las campañas que se están dando, pues el peso es en los partidos políticos, casi en el ejemplo podría preguntarse: ¿tiene usted idea de quiénes son los candidatos de su distrito electoral, a la jefatura de delegaciones, de las diputaciones a la Asamblea, de las diputaciones, no, uno dirá: bueno, pues yo sé que hay este partido que tiene estos anuncios, en donde no tengo la menor idea de quiénes sean las personas. Se está trabajando a través de partidos políticos, y esto pues no es, sino una violación ya al derecho de asociación, por qué, porque sólo a través de partidos políticos se puede participar en esto; y sin embargo, después cada uno puede apartarse del partido que permitió que llegara a ocupar el cargo. Entonces, pues más bien yo me voy fortaleciendo en la idea del

ministro Cossío, que esto ya es un estatus especial en cuanto a representatividad política.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor presidente. Estaba pensando que en estos días de asueto, yo vi, al prender la televisión, mucha lucha libre no programada, y pocas campañas sí programadas, y efectivamente, sí coincido con él, en sostener que muy poca promoción personal de los candidatos, esto es correcto; pero sin embargo, quiero decir lo siguiente: las limitaciones a las garantías individuales, deben de constar en la Constitución, y existe una limitación a la garantía de poderse postular libremente, se tiene que hacer a través de un partido político, pero esto no quiere decir, ni mucho menos, que exista una obligación, perdónenme la licencia, “congénita” de los electos a través de los partidos, para votar siempre conforme a las instrucciones de tal; si esto lo interpretamos extensivamente, vamos a llegar a la conclusión de que los representantes populares, ni siquiera tienen libertad absoluta de votar conforme a su conciencia, siempre estarán sometidos al partido político; no, la vía de acceso única, son los partidos políticos, así lo dice la Constitución, pero esto, ¿qué tiene que ver con su derecho político contenido en el 9º constitucional? La permanencia en el partido político no son cadenas de esclavitud, ni siquiera temporales, yo no dejo de ver que es un acto de la más elemental decencia, ser adicto a los lineamientos de un partido político, y tener una correspondencia a la afiliación partidista, al grupo partidista organizado dentro del congreso correspondiente, para votar de acuerdo con sus principios de doctrina, pero habrá casos de conciencia en donde ésta tenga que resultar anterior como obligación personal del individuo, alguna razón ética que él así aprecia y que lo haga votar diferente, y alguna razón ética también para desafiliarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo, para manifestar mi conformidad con el criterio sostenido por el señor ministro Franco en el proyecto, y justificar las razones de mi voto, fundamentalmente por esta situación: es cierto que, como lo han señalado, no es una situación quizás, yo la llamaría ética, que se utilice a un partido político para ser propuesto, para ser postulado y para llegar a obtener un puesto de elección popular, y que una vez electo, una vez ya en el cargo, se diga: bueno, pues ahora yo ya no quiero pertenecer a este partido, yo creo que desde el punto de vista personal, creo que no resulta ser tan ético; sin embargo, sobre todo si se toma en consideración que se está utilizando desde este punto de vista, únicamente al partido para llegar a un puesto; sin embargo, el hecho de pertenecer a un partido político, que una persona pertenezca, más bien, a un partido político, es algo que corresponde exclusivamente a su decisión de manera exclusivamente personal, el pertenecer o el no pertenecer; pero también puede no pertenecer por una decisión incluso del propio partido. Pudiera ser que una vez que la persona haya llegado a ser designado diputado electo o el puesto que sea, que ya se encuentre electo o que ya se encuentre en funciones, lo cierto es que dentro de las normas del propio partido por el cual fue postulado pueda haber incurrido en alguna situación en que el partido mismo lo esté separando. Entonces, esto no quiere decir que si el partido lo está separando vaya a ser motivo para que deje de ser diputado o deje de ser senador ¿por qué razón? porque son cuestiones que obedecen a situaciones totalmente diferentes; una cosa es cumplir con los requisitos necesarios para el puesto, haber llegado a través de los canales legítimos que la Constitución y las leyes establecen y que estas mismas determinan como alguna clasificación específica de organización.

Pero esto no quiere decir que no puedan existir razones de carácter personal o de carácter partidista para que esta persona pueda dejar

de formar parte del partido; incluso, no solamente porque él así lo decida sino porque el partido determine que no puede seguir formando parte de sus filas.

Entonces, en esa situación, al expulsarlo del partido, pues no quiere decir que va a perder el puesto para el cual fue elegido; entonces yo creo que son situaciones diferentes las que se dan en la persona misma como tal, para poder determinar si pertenece o no a un partido político y hace uso del derecho de asociación, y otras diferentes las que pueden regir en la organización o distribución de funciones que pueden darse ya en el ejercicio del cargo.

¿Qué es lo que sucede conforme al artículo 70, párrafo tercero? Dice: “La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.”

Yo con esto coincido plenamente con lo dicho por el ministro Cossío, es una forma de organización de una Cámara específica en la que estén organizados a través de la corriente ideológica que representa el partido político a través del cual llegaron.

Pero la pregunta es: ¿y es obligación que siempre esté dentro de esa corriente ideológica? Y en un momento dado, el hecho de que determine la persona o el propio partido que esa persona se retire precisamente de su afiliación, ¿qué quiere esto decir?, pues simple y sencillamente que no va a formar parte de la fracción y el hecho de que no forme parte de la fracción ni deja de ser diputado ni, en un momento dado, incumple con las características y con las cuestiones necesarias para formar parte del congreso respectivo.

Entonces, yo creo que una cosa son los requisitos necesarios y las funciones necesarias como titular del órgano respectivo y otras son las situaciones de carácter personal, que pueden dejar muchísimo

que desear de esa persona –y en eso coincido plenamente, sobre todo si se toma al partido político únicamente como el medio para poder llegar a obtener ese puesto-, pero yo creo que ahí deja muy en mal a la persona pero no atenta contra ningún artículo constitucional, y sí atenta contra el 9° constitucional –como lo dice el proyecto- el hecho de que en un momento dado se le restrinja o se le obligue a no dejar un partido político que fue a través del cual llegó.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Yo creo que lo que hemos estado diciendo el ministro Azuela y yo –si no lo he entendido mal- es el problema de asignarle a un servidor público, sin más, la condición de un derecho fundamental. Éste me parece que es el problema central.

Voy a hacer esta analogía con el sistema federal: Si fuera muy claro que el derecho de formar agrupaciones o fracciones o grupos parlamentarios dentro de las Cámaras, es una mera y pura extensión de lo dispuesto en el artículo 9° y en el artículo 35, queda sin ningún sentido lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 70. Es decir, me parece que la fuente es completamente distinta. Yo no tengo ninguna duda con lo que afirma el proyecto en las páginas 273 y 274, en el sentido de que yo tengo un derecho ciudadano o un derecho de asociación, mejor, para formar partidos de asociaciones políticas, etcétera, eso no tiene ningún problema y me parece que no está en duda.

El problema es la manera en la que el proyecto, -insisto-, sin más, se dice que ese derecho de asociación tiene una proyección para constituir como diputado electo, una fracción parlamentaria, un grupo parlamentario como ejercicio del derecho de asociación, y desde ese

derecho de la asociación, verlo también en su vertiente negativa para poderme retirar.

Yo la pregunta que me hago es: ¿tienen los diputados de verdad un derecho fundamental a formar un grupo parlamentario?, esta sería la primera pregunta. La segunda es: ¿el derecho que funda esa formación o esa posibilidad de formación es el derecho de asociación? Y en tercer lugar: ¿puede el Legislador imponer o no restricciones a eso que se va a llamar el derecho fundamental de formación de grupos parlamentarios por parte de los diputados que fueron electos por un mismo partido político?; es decir, el problema no es si se portan bien o si se portan mal, eso no me parece, el problema es reconocer que la fuente de formación de grupos parlamentarios, -insisto-, está en el derecho de asociación, creo que aquí es donde está el meollo del problema que el proyecto empieza a desarrollar en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco.

Dice el proyecto, palabras más, palabras menos, que lo que tenemos al final del día es la posibilidad o la extensión de que a los servidores públicos no se les puedan restringir los derechos fundamentales en el ejercicio de su cargo; ¿esta afirmación es así de simple, así de general, así sin mayor matización? A mí esta es la parte que me cuesta muchísimo trabajo porque me parece que cuando nosotros aceptamos un cargo público como otras muchas personas en el país y en otros países del mundo, adoptamos un estatus particular, entramos en una condición particular, e -insisto-, ahí caben estas modalizaciones.

Pero en todo caso, -insisto-, ¿la fuente de construcción de los grupos parlamentarios es de aquí en adelante la característica de un derecho de asociación?, si fuera simplemente esto visto en el nivel federal, desde el párrafo tercero del 70 dice: “Las Leyes

establecerán...”, qué sentido tiene decir que van a ser las Leyes las que establezcan la modalidad de los grupos parlamentarios, si ya previamente constituimos esto como un derecho fundamental que no puede tener más restricciones que las que la propia Constitución establezca, resulta un poco peculiar; entonces sería un argumento decir: “No, bueno, hay que entender que lo que está diciendo el párrafo primero, del artículo 1º”; es decir, que las restricciones son las de la Ley, para luego establecer que la formación de grupos parlamentarios está en el 9º, y luego en el párrafo tercero del 70; es decir, que el Legislador haga lo que le parezca mejor cuando legisle sobre este sentido.

Es decir, creo, -insisto-, que no es la fuente un derecho fundamental la de constitución de grupos parlamentarios, sino que es una lógica completamente distinta que es la expresión de las corrientes ideológicas que están en la Cámara.

Yo en ese sentido, -insisto-, me parece complicado entender cómo hacemos esa extensión desde el derecho de asociación, hasta una modalidad tan concreta como es la integración de una posibilidad que no tiene sustento constitucional para los Estados, sólo para la Cámara de Diputados, ni siquiera para el Senado, por texto expreso y desde ahí decir que todo eso es una extensión o una construcción de un derecho fundamental particularmente el de asociación.

Esas son mis dudas señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias presidente.

Yo estoy en la línea de pensamiento del proyecto en el desarrollo que sigue; yo creo que está, vamos, adecuado totalmente a esta expresión en el ámbito parlamentario de este derecho a la libre asociación, es una libertad, es una posibilidad de elección, aunque se

llegue a ese extremo, el extremo de querer o no participar ya siendo diputado electo, y aquí llamo la atención; el proyecto creo que insiste mucho en la calificación del diputado, se habla del diputado electo.

Y por qué advertimos que insiste, en tanto que con claridad en un párrafo, nos determina quién es diputado electo, desde cuándo y hasta cuándo, vamos a decir, conserva el calificativo, independientemente de que lo podría conservar siempre, pero sí hay una particularidad en relación con esto, aquí es precisamente en donde se está en esa etapa de la integración de los grupos parlamentarios.

Sin embargo, más allá de esta precisión que hace el proyecto, que creo que no deba ser casual en este sentido e insistir en la calificación, yo creo que sí está presente el derecho fundamental y nos acompaña a todos, a todos los servidores públicos como se ha dicho, en tanto que como dice la señora ministra Luna: hay derechos, hay obligaciones, se entra con consecuencias para incumplimientos con efectos en relación con los derechos, en fin, en toda esta participación de desarrollo, en este caso político; en este caso de desarrollo político pues no le es ajena a esta situación de ese derecho a asociarse al grupo parlamentario, pero sobre todo a la no permanencia, en una decisión personalísima, que respecto a la cual no puede ser obligado a seguir; independientemente de que pudiere haber consecuencias de cualquier otro orden, pero para efectos de este señalamiento o este ejercicio de este derecho fundamental, definitivamente sí.

Ahora, sí podemos encontrar muchísimos, muchísimos ejemplos donde se van entrevando estos derechos; yo puedo recordar, recordaba yo ahorita alguno en relación con el ejercicio laboral; nosotros sabemos que, vamos, existen disposiciones que generan responsabilidad por abandono del cargo, abandono del empleo o del servicio público, cuando independientemente de haber presentado la

renuncia al cargo se separa uno sin haber sido aceptada ésta; o bien, otro tipo de consecuencias, donde pareciera que se está limitando ese derecho del desplazamiento; ya no trabajo aquí, me voy, sí, ya no trabajas aquí pero te puedes ir hasta cierto momento o generando responsabilidad; pero, éstos son otro tipo de consecuencias, otro tipo de situaciones que se entreveran a lo aquí establecido y a lo aquí alegado, la violación a este 9º constitucional; en tanto la manifestación que se hace en su proyección, como se dice parlamentaria, al derecho de permanecer en la asociación o renunciar, o al derecho de no formar parte de grupo parlamentario alguno.

Yo en su esencia, claro no desconozco todos estos argumentos tan interesantes que se han señalado en donde sí podríamos encontrar algunas situaciones que nos llevarían, bueno, mediante un ejercicio muy puntual, tal vez a otro tipo de modalizaciones pero nunca para la afectación sí de un derecho a la libre asociación. Yo estoy de acuerdo hasta ahora con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, han pedido la palabra los señores ministros Aguirre Anguiano, Valls y Azuela; les propongo señores ministros que escuchemos al señor ministros Valls, que me permitan a continuación exponer yo mi punto de vista y después los señores ministros Aguirre Anguiano y Azuela. Por favor señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo estoy de acuerdo en que es cuestionable este derecho de asociación llevado al terreno parlamentario, tomando en cuenta, además que no hay candidaturas independientes, se accede a un cargo, a estos cargos por vía de un partido político, pero eso no obsta para que el diputado electo pueda permanecer en ese grupo parlamentario, pueda renunciar a ello, o inclusive pueda no pertenecer a ningún grupo parlamentario, diputados independientes;

por lo tanto, estoy yo de acuerdo con lo propuesto en la consulta del señor ministro Franco, en el sentido de que este artículo 13 que se impugna resulta inconstitucional si va en contra de la libertad de asociación del 9º constitucional. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo estaré en contra del proyecto, no veo relación entre el derecho fundamental de asociación y la pertenencia a una fracción parlamentaria, se ha dicho aquí ¿quién lleva más votos a las urnas, el candidato o el partido?, a veces uno a veces otro; no puede haber candidato sin partido, pero tampoco ningún partido puede ganar triunfos electorales sin candidatos, hay una necesaria simbiosis y el éxito electoral representa triunfos comunes, gana el candidato y gana su partido, o el partido que lo postula; hay declaraciones harto conocidas de candidatos que expresamente dicen: no estoy afiliado a este partido que me postula solamente soy su candidato.

Cuando se determina el triunfo de un candidato ¿qué derechos adquiere éste?, pues los que derivan del ejercicio del encargo, ¿qué derechos tiene un diputado?, asistir a reuniones, participar en las discusiones, pero sobre todo votar con absoluta libertad de criterio, conforme a su propia convicción.

La pertenencia a una fracción parlamentaria puede ser inductora del voto, pero jamás un compromiso inquebrantable para el diputado que puede finalmente dar su voto en el sentido en que su convicción personal lo determine.

Así que la pertenencia al partido político que lo llevó al triunfo es desde este punto de vista para el tema que estamos tratando, secundario. ¿Cuáles son los derechos políticos de un partido que obtiene un número determinado de triunfos? Entre otros derechos políticos es el de conformar una fracción parlamentaria. Esto no es tan sencillo, a veces se requiere un número mínimo de diputados o

de senadores para conformar una fracción política parlamentaria. Recientemente oímos del caso de un partido que daba el mínimo de cinco senadores para tener una fracción parlamentaria y de pronto uno de esos señores senadores dijo: renuncio a mi fracción y al partido y ya no quiero. Aquí se suscitó una cuestión interesante: si un solo diputado tenía derecho a cancelar la fracción parlamentaria del partido que lo llevó a él al triunfo.

¿Qué otros derechos surgen para el partido? Que su fracción parlamentaria por el número de componentes tiene un peso específico en el órgano regulador de las actividades del Congreso. Cuando las iniciativas se dictaminan por este órgano en el que están presentes las distintas fracciones parlamentarias, cada fracción parlamentaria tiene un voto ponderado; al representante del partido, en determinada comisión, por representar a esa fracción parlamentaria le asignan presuntivamente un porcentaje de la votación total de la Cámara, pero además la conformación de la fracción es por ley y por ley es conforme al partido que ha llevado al triunfo a los diputados, aunque no sea miembro del partido, aunque piense de manera diferente y aunque a la hora de emitir su voto pueda darlo con toda libertad en un cauce distinto. Es tan grave que un diputado electo se separe de su fracción parlamentaria que en algunos casos podría dar lugar a la cancelación de esa fracción parlamentaria, porque no se dé ya el número mínimo para que tenga la existencia que la ley le reconoce. Por eso yo no veo esto ligado con el derecho de asociación. ¡Vamos! Los señores ministros que conformamos ambas Salas de la Corte, no estamos ahí por derecho de asociación, sino por una necesidad de funcionamiento integral del órgano, conforme al cual tenemos necesariamente que dividirnos y yo no puedo decir que porque no me puedo cambiar de Sala sino hasta que pase un año y que el Pleno lo autorice se esté violando mi derecho de asociación. Sé que el ejemplo es extremo, pero a veces es la manera de transmitir con mayor claridad las ideas.

Una fracción parlamentaria es un subórgano, ¡perdón por la expresión! Es un subórgano de funcionamiento camaral; funciona entre sí y pueden no asistir sus componentes a la reunión privada; funciona ante las distintas comisiones congresionales y lleva la representación de todos los triunfos que obtuvo un partido político, entonces hay dos triunfos en las elecciones: el triunfo individual de cada uno de los diputados y el triunfo del partido político que obtuvo equis número de escaños, lo cual le da una prevalencia importante en la toma de decisiones camarales.

Nuestra Constitución facilita en la plurirrepresentación que haya todas las corrientes, todas las posibilidades al seno de los Congresos, pero a través de las leyes reglamentarias internas o de las electorales como ésta, se forman estructuras que apoyan la función parlamentaria.

Yo por eso estaré por la validez de este precepto.

Y, ahora señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor presidente, he usado la palabra muchas veces respecto a este punto, voy a ser muy breve. Ya lo dijo usted, que los partidos políticos suelen postular como candidatos de su predilección, a personas que son ajenas a su partido político, esto es una verdad de a kilo, se nos ha reiterado varias veces, no tiene nada que ver el derecho de libre asociación; es argumento de refuerzo lo que voy a dar, tan sí tiene que ver, que la conformación de un grupo parlamentario requiere de la voluntad del individuo. Estoy leyendo la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 72, que dice lo siguiente. Punto uno me lo brinco, punto dos: "Los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos mediante la presentación al secretario general de servicios parlamentarios de los siguientes documentos. Inciso a): Acta en que conste la decisión de sus miembros de constituirse como grupo parlamentario con especificación del nombre del mismo, y la relación de sus

integrantes, etc.". Hay un acto de decisión de sus miembros, ahora estoy en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, independiente, libre y soberano de Coahuila, nos dice en el artículo 67: "El grupo parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso, y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo; además deberá contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes". Muy sana norma.

Artículo 68: "Para constituir grupos parlamentarios se requiere la voluntad de cuando menos dos diputados de un mismo partido político". Es un acto de afiliación voluntaria, que implica desde luego una asociación; he escuchado argumentos de algunos de mis compañeros, que con todo respeto digo, no me convencen, a través de la trama de la ruta crítica que se requiere para ser diputado, nos vamos hasta el final, y hacemos como fuente de sus derechos, el cumplir con una ley, que prevé la existencia de un grupo parlamentario, y a partir de ahí, decir: son obligaciones legales o derechos legales no constitucionales, esto no tiene nada que ver con el derecho de asociación, bueno, yo creo que no se puede empezar ahí a juzgar el problema. Pero si así fuera, también existe la libre asociación, véase si no, la necesidad de voluntad, de afiliarse al partido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, pues pienso que lo dicho por el señor ministro Aguirre Anguiano fortalece lo que ha explicado el señor ministro presidente, porque eso ya es consecuencia del status político en donde se señalan una serie de características para poder formar una fracción parlamentaria; luego, el artículo 13 pues se aplica exactamente sobre esa base. Quien no haya manifestado su deseo de formar parte de la fracción parlamentaria, pues no le será aplicable el artículo 13 ¿por qué?

porque el artículo 13 está suponiendo que se ha cumplido con todos esos requisitos propios de una asociación política para el estatus de miembro de un congreso, en el caso, del Congreso del Estado de Coahuila, porque pues el Congreso de la Unión, eso es otro cantar, y pienso que no tiene uno que recurrir a esa disposición, sino sólo de manera ejemplificativa.

Pero por otra parte, yo quiero destacar que en materia electoral sólo se puede declarar la invalidez de una norma con base en los preceptos que se señalaron expresamente como violados, no se puede recurrir a otros preceptos. Yo siento, que quizá un análisis de lo que es la situación política de un diputado en el Estado de Coahuila, podría quizás conducir a la invalidez de la norma, pero no el derecho de asociación, sino el sistema que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno a la regulación de la situación de los diputados.

¿Qué es aquí lo que se observa con toda nitidez? Esta disposición del Código Electoral de Coahuila, no aparece, ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la parte relacionada con los poderes federales, Poder Legislativo, ni en la parte relacionada con el Poder Legislativo de cada uno de los Estados, no hay ningún precepto que haga referencia a una situación como la que contempla el Código Electoral del Estado de Coahuila.

Entonces, por ese camino, probablemente se podría llegar a la invalidez del precepto; en la Constitución Política del Estado de Coahuila, tampoco hay ninguna disposición que establezca esa posibilidad de hacer la limitación que establece el Código Electoral.

Entonces, si el sistema es en materia de Congreso de la Unión, en Materia de Congresos locales, es aplicable la Constitución Política y las Constituciones de los estados, como que esa restricción tendría

que estar a nivel de la Constitución Federal o de la Constitución local, y no está ni en una ni en otra; si ve uno la Constitución del Estado de Coahuila, en los artículos relacionados con el Congreso, pues se advertirá que no hay la disposición que da el Código Electoral.

Y en ese sentido, pienso que podría llegarse a una situación de invalidez de la norma, pero no está señalado eso como violado, todo lo remiten al artículo de la Constitución Política que habla del derecho de asociación.

Y entonces, para mí se actualiza el planteamiento que hizo el señor ministro Cossío, pues resulta que los cargos públicos tienen que ser en relación con las garantías individuales, y entonces, esto actualizará en todo momento el que se acuda a las garantías individuales para la situación de todos los servidores públicos. Y ahí es donde yo veo un gran peligro ¿por qué? pues porque estamos ante un Código que está presentando regulaciones especiales, y que obviamente lo que vaya a decir la Suprema Corte en torno a estos temas, pues va a ser utilizado probablemente como base para que cuando se legisle posteriormente por todos los estados de la República, ya vayan sobre la idea de los criterios sustentados por la Suprema Corte, de ahí que con base en los argumentos del ministro Cossío y del ministro Ortiz Mayagoitia, yo estaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, he escuchado con enorme atención todas las participaciones, y bueno, yo por el contrario me convenzo del sentido del proyecto y voy a dar las razones por las cuales, inclusive, incorporando algunos de los argumentos que han dado los ministros que están en contra, se fortalece. Voy a señalar por qué.

El precepto es una prohibición absoluta a un derecho de separación de un agrupamiento, ningún diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria salvo en el caso de candidaturas comunes.

Quiero señalar que efectivamente sí está impugnado el artículo 9º de la Constitución en este aspecto específicamente, y que el concepto de invalidez es: los preceptos antes citados violentan el derecho de asociación y vulnera el principio de funcionamiento de órganos que son entendidos por la Constitución como entidades de orden público. Entendí, —si me equivoco por favor me corrigen— que uno de los argumentos para decir que el derecho de asociación no puede ser atendido aquí como un derecho fundamental en virtud de que es asignar a un servidor público el carácter de ciudadano, y de ahí que no puede ser la aplicación de un derecho fundamental, yo he sostenido en otras ocasiones que efectivamente hay estatutos especiales y uno de ellos es el de servidor público; sin embargo, en este caso particular, no podemos perder de vista que el derecho de asociación, se desdobra constitucionalmente en dos aspectos: uno, que se refiere al derecho de asociación en general y otro al derecho de asociación política que le corresponde a los ciudadanos mexicanos; consecuentemente, no podemos dejar de ver este aspecto específico, este derecho de asociación —y este Pleno lo ha reconocido— y es por lo que se modificó el artículo 41 para trasladar el texto del 9º al 41 cuando dice que los ciudadanos deben afiliarse libremente, fue precisamente para connotar la influencia del derecho de asociación que es de absoluta libertad en materia política electoral y por el otro lado prohibir que se haga a través de métodos corporativos, es decir es personal y... consecuentemente, considero que en el caso concreto, no estamos hablando de un derecho fundamental general, estamos hablando de un derecho fundamental dirigido en materia de asociación política y no podemos negar que la agrupación parlamentaria es una forma de asociación de los diputados y ahorita voy a ir a ese tema porque me parece

fundamental; también se aseveró que no tiene que ver la afiliación de partido con la agrupación política, yo me permito diferir totalmente de esto y lo voy a comprobar con cómo se conceptualiza los grupos parlamentarios, no voy a ir más allá, yo creo que el ministro Azuela, decía bien, no podemos ir al 70, no está impugnado, no se aplica, pero la Constitución de Coahuila sí lo sostiene, sostiene una norma idéntica a la Constitución Federal con una redacción diferente, el artículo 45 dice: “El Congreso del Estado expedirá la ley que regula su estructura y funcionamiento internos, la ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, Constitución Política del Estado de Coahuila. Artículo 45. ¿Cómo lo define? Entiéndase que esta ley es la Ley Orgánica del Congreso, no otra, porque tiene características especiales, no puede ser vetada, y no requiere de promulgación, reconociendo el derecho de autorregulación del Poder Legislativo; consecuentemente, ahí debería estar la norma, no voy a entrar en esa discusión porque no está planteado así, pero sí voy a cómo se conceptualiza para tratar de decir por qué no estoy de acuerdo en que la afiliación de partido no tiene que ver con la agrupación parlamentaria. El artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, en su artículo 67 señala: “El grupo Parlamentario es el Conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo”. No voy a abundar en los argumentos que ya dio el ministro Aguirre y que comparto del resto de la regulación, consecuentemente, en el caso, estamos frente a una agrupación que conforme a la legislación de Coahuila, sólo puede darse entre quienes forman parte de un partido político y forman un grupo parlamentario; efectivamente, la renuncia o salida de un legislador que forma un grupo parlamentario tiene un efecto terrible, máxime por ejemplo en el caso de Coahuila que se forma con dos diputados el grupo parlamentario, ¡bueno, sí!, nada más que la propia Ley Orgánica reconoce esta posibilidad; en caso de que un diputado que

se separe del grupo parlamentario del cual formaba parte y con ello se deje de cumplir con el requisito numérico a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, el diputado que se separe lo hará del conocimiento de la Junta de Gobierno, para que proceda a emitir el acuerdo correspondiente en lo que se refiere a la participación de ese grupo parlamentario, en la integración de dicho órgano y declare la disolución del mismo. Artículo 71; luego hay otra prevención igual, y luego artículo..., "Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, serán considerados como diputados independientes, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores en lo individual y se les apoyará conforme a las posibilidades presupuestales, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular".

Ahora bien, visto desde el otro ángulo, ¿cómo se hace para que a un diputado se le haga forzosamente estar en un grupo parlamentario determinado?, un primer problema, ¿no? Un segundo problema, ¿realmente el Legislador puede obligar a un diputado a formar parte del grupo parlamentario? Aquí se han argumentado, ciertamente, conductas que todos reprochamos, de personas que aprovechándose de circunstancias políticas salen de un grupo parlamentario, se pasan a otro, o pasan de un partido político a otro; es un problema que compete a los partidos políticos y a la vida política nacional. Pero no hemos analizado el caso contrario, el caso contrario de un diputado que esté en contra de que un grupo parlamentario sostenga una posición contraria a la que sostiene el partido político del grupo parlamentario, que también se da; ese diputado, ¿tiene que permanecer en el grupo parlamentario, a fuerza?, me parece, que lo tenemos que ver en su justa dimensión.

Sostendré y agradezco mucho el comentario del ministro Cossío, que me ilustró mucho, efectivamente, para aclarar por qué en el caso concreto, en materia de asociación política tenemos una situación diferente a la que pueden ser otros derechos fundamentales, ¿por

qué?, porque nuestra Constitución, –insisto–, lo desdobra en dos aspectos ese derecho.

En segundo lugar, si quienes apoyen el proyecto y obtienen la mayoría, por supuesto, ¿verdad?; yo propondré incorporar mucho de la argumentación que se ha dado en este Pleno para fortalecer el por qué resulta inválido este precepto a la luz de nuestra Constitución; no me voy a meter en los otros aspectos que comenté tangencialmente, en la Legislación estatal, porque no es el caso, pero evidentemente, refuerzan como lo he señalado esta posición.

Y finalmente concluyo, constitucionalmente, lo único que es obligatorio conforme al artículo 5º, es desempeñar el cargo de elección popular; esa es la obligación. Me parece, que atendiendo a todas las consideraciones que se han vertido aquí, muy plausibles, en el sentido de tratar de eliminar las conductas indebidas, –digamos–, una corriente que se ha venido formando, de que personas que son propuestas por un partido político, antes o después de que lleguen al cargo

Público, se pasan a otro, en fin; esto es una cuestión que debe resolverse al seno de los partidos políticos; pero creo, que el Legislador no puede prohibirle a un legislador que abandone su grupo parlamentario, ¿qué sanciones pueden tener?, ya ven que la Ley de Coahuila reconoce que son diputados independientes y creo que en cumplimiento del artículo 5º constitucional, que hace obligatorio el cargo, ¿verdad?, dice: "Que se le darán las prerrogativas necesarias para el ejercicio del encargo". Me parece que estos son argumentos que convalidan en que no puede el Legislador y menos en una ley que no es la del Congreso, establecer esta prohibición.

Por otra parte también, quiero señalar, que si lo vemos con cuidado, el grupo parlamentario tiene por objeto el sostener la posición de una afiliación partidista y de una ideología; si alguno o algunos de los

diputados que lo conforman ya no comparten eso, ¿cómo es posible que se les obligue a estar en el grupo parlamentario; es decir, creo que, yo no sé si los partidos lleguen al extremo de establecer en sus estatutos sanciones de otro tipo que no sean políticas para aquellas personas que habiendo contendido en una elección, habiendo ganado la elección y llegando a un cargo público a través del partido político, abandonen al partido político o al grupo parlamentario, yo no sé si será válido que se establezca que tendrán que restituir los gastos que puso el partido político, no lo sé, pero finalmente esto compete al ámbito interno de los partidos políticos y por supuesto y creo que esto es muy importante en las democracias, a la sanción electoral, es el electorado el que debe en primera instancia, sancionar esas conductas, si no lo hace quiere decir que las respetan y las aceptan, pero esto creo que no puede llegar al extremo de aceptar por corregir esto, que el Legislador imponga una limitación que más allá del derecho de asociación va en contra del valor fundamental de la voluntad de la persona; consecuentemente, por todas estas razones yo sostendré el proyecto si obtiene la mayoría necesaria, incorporaré muchos de los razonamientos que aquí se han esgrimido y si no, bueno pues lo dejaré como voto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Proceda a tomar votación nominal en este tema señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy a favor del proyecto conforme a la propuesta de ajustarlo del señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo voy a votar en contra. Mi problema no es el de evitar los males de la política yo no creo que seamos censores de nadie, creo que nuestra única función es

resolver problemas constitucionales y desde ese punto de vista a mí me parece que ni la existencia, ni las condiciones de regulación o funcionamiento de los grupos parlamentarios como tales, pasan por el derecho de asociación previsto como dice el proyecto en los artículos 9 y 35, ni tampoco me parece que tenga nada que ver con la parte final del segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución. No sé si el precepto pudiera ser inconstitucional por su falta de razonabilidad en cuanto a la cuestión de representatividad general de los diputados frente a sus electores, pero ello, ni está impugnado, ni tampoco está contestado en el proyecto, tal vez la base sería el primer párrafo del artículo 115, en fin otra consideración, pero por derecho a asociación del 9º, del 35, o las argumentaciones del 41, fracción I, segundo párrafo, no encuentro de verdad cómo de ahí se infiere un derecho fundamental a la construcción de grupos parlamentarios y como consecuencia de ello a la posibilidad de salirse o no salirse de él para declarar inconstitucional un precepto, yo por esas razones estoy en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo coincido con la propuesta del proyecto, porque si bien considero que efectivamente puede haber moralizaciones a los derechos, lo cierto es que éstas deben de obedecer a un fin constitucionalmente válido, en el supuesto que prevé la norma, no encontré una justificación a esta limitación. Estimo que la calificación sobre si la conducta de quien se separa es correcta o ética, no debe mover nuestro juicio, pues contrario a lo que se mencionó no creo que el triunfo se deba a un partido político sino a los votantes, por lo que el hecho de haber sido postulado no es: hasta que la muerte los separe, puede darse el caso de la separación de la fracción parlamentaria como propuesta por una política que se considera inaceptable. En relación con las

prerrogativas partidarias que se consiguen mediante la formación de fracciones, no me parece justifican la limitación del derecho de los diputados; por lo anterior, coincido con la declaración de invalidez que se hace en el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto, con las adiciones que ha aceptado hacer el ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo voy a votar finalmente con el proyecto, porque de la exposición del señor ministro Franco, sobre todo me ha parecido convincente la mención del artículo 5° de la Constitución.

Si hay la prohibición de que un diputado electo pueda separarse de su fracción parlamentaria, ¿cuál sería la consecuencia?, pienso que la única consecuencia lógica sería que dejara de desempeñar el cargo, como hay un artículo constitucional que establece que es obligatorio ejercer los cargos de elección popular, se encontraría ante una situación imposible y entonces como que al ser el precepto un absurdo jurídico, pues choca efectivamente con todas las disposiciones que se han mencionado y las que no se señalaron como violadas que son las que mencioné yo, que son las relativas al Poder Legislativo en su regulación de la Constitución Federal y de la Constitución estatal; quizá no es tanto el que esto tenga que ser hasta la muerte, no, esto tendrá que ser según la Ley, hasta que termine el período electoral en el que se está desempeñando el diputado, pero en el fondo creo que también son válidas las consideraciones que ha dado el señor ministro Góngora en el sentido de que si ve uno la Constitución Federal y la Constitución local, no hay ningún precepto que pueda sustentar esta disposición; que además, efectivamente con el artículo 5° se revela que no puede funcionar, porque, pues si no se puede separar, ¿qué pasa si se separa?, pues una de dos, o es excluido o pues se convierte en una figura un poco de piedra que no tiene condición adecuada para funcionar como diputado; entonces, por ello voto con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado,

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Sigo en contra del proyecto y me explico.

La Constitución de Coahuila en el artículo 45 que leyó el señor ministro Franco, no contiene ninguna disposición en cuanto a las fracciones parlamentarias y a su conformación y requisitos, solamente da la base constitucional para que éstas operen.

Las normas de la ley interior congresional que se invocaron, para mí es derecho derogado conforme al principio de lege-ferende; la permisión que contiene esa disposición de que alguien se separe de su fracción parlamentaria, ha quedado superada por la nueva ley emitida por el propio Congreso en sentido contrario. Mi convencimiento igual que el señor ministro Cossío, es de que esto no tiene que ver con la garantía de libre asociación; tan vale la norma que permite la separación, como vale ésta en el sentido contrario; las conveniencias, las consecuencias de una y otra impactan con situaciones perniciosas en ambos sentidos, pero no tengo en lo personal elementos para llegar a la inconstitucionalidad por la vía que se propone de violación a la garantía de libre asociación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor del proyecto, en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 13, párrafo último del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en la porción normativa que dice: “ningún diputado electo, podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo en el caso de candidaturas comunes”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decisión de este Pleno y ahora si les parece bien, vamos a nuestro receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS: 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Abordaremos ahora el estudio del artículo 63.

El proyecto propone declarar infundada la causa de invalidez hecha valer, en virtud de que, resulta constitucional en cuanto permite que los bienes que han sido adquiridos con fondos públicos, sean reintegrados al Instituto Electoral, y puedan ser destinados a fines de servicio público cuando es liquidado un partido político.

Consulto si hay opinión en contra de este artículo.

¿Alguno de los ministros tiene opinión?

No habiendo opinión en contra de este artículo, en votación económica les solicito voto a favor del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en favor del proyecto en cuanto propone reconocer la validez del artículo 63, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pasamos al artículo 97, respecto del cual el proyecto propone declarar infundado el planteamiento que se formula, toda vez que el hecho de que este numeral prevea que los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante; y que para tal efecto, comunicarán a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto, el aviso correspondiente al Consejero presidente; así como que dicho aviso será suscrito por la dirigencia estatal de cada partido, no se traduce en una transgresión a los principios que rigen la materia electoral.

Antes de la discusión de este asunto, consultamos el voto del señor ministro Cossío, en torno al 63.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo con el proyecto, señor presidente.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora en el 97, también se reconoce validez.

¿Alguno de los señores ministros está en contra de esta proposición?

No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto favorable al proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto, en cuanto propone reconocer la validez del artículo 97, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, los artículos 99 y 135, se estudian en conjunto y se propone declarar fundado el planteamiento que se formula respecto de estos dos artículos, en cuanto prevén como requisito para ser designado Consejero Electoral Propietario o Suplente; así como para ser integrante de la directiva de casilla.

Éstos son los preceptos que están a su consideración y el planteamiento es que se declare fundado este argumento.

¿Comentarios de alguien?

Si nadie está en contra...

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Perdón! ¿lo que expresa el artículo 99?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y 135.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, bueno, aquí, presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, muchas gracias.

Creo que previamente ya habíamos tenido una situación similar en la Acción de Inconstitucionalidad 4/2009, precisamente bajo la ponencia del señor ministro Silva Meza, en la que se impugnaba la Ley Electoral del Estado de Querétaro y se combatía el artículo 121, que preveía esencialmente, precisamente que los partidos no pueden acreditar como representantes en las casillas, a los ciudadanos que hubiesen sido designados para fungir como funcionarios de casillas y que los ciudadanos ya acreditados como representantes, que sean designados como funcionarios de casilla, dejarán de ser representantes del partido.

En esa ocasión –si mal no recuerdo-, la consulta proponía declarar la invalidez por dos motivos: el primero, porque constituía una restricción al derecho de asociación en materia político-electoral, facultad de los ciudadanos de afiliación libre a partidos políticos; y el segundo, porque se consideraba que tal precepto no era razonable.

En el dictamen estimamos –hasta donde yo tengo conocimiento, el señor ministro, precisamente ponente, Silva Meza, el ministro Aguirre Anguiano y yo-, reconocer la validez de este precepto; hasta donde tengo yo la nota.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Se está reiterando el criterio?

Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Lo que sucede es que son supuestos diferentes.

Aquí están estableciendo una prohibición absoluta, porque, si lo vemos, en aquél caso, era que un representante de partido fungiera como... y eso, evidentemente, aquí es una prohibición absoluta no tener antecedentes en ningún caso, y una militancia activa pública y notoria en algún partido político, sin establecer algún término, alguna condición; es decir, si yo en mi juventud fui una gente muy convencida de una ideología, y ahora, treinta años después, he llevado una vida totalmente apolítica, reconocida, en fin, ¿no puedo serlo?, parecería que es un poco fuera de razonabilidad constitucional; lo mismo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, que se exija a los secretarios técnicos lo mismo. Por esas razones...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nuevamente señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente yo quise mencionar este precedente, para recordarles, tanto al señor ministro Aguirre, como al señor ministro Silva Meza, que en esta situación, si bien no es idéntica, pero fue más o menos similar, habría esta votación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. En función de la cita que hace la señora ministra, efectivamente yo estoy de acuerdo con el proyecto, en tanto que en este caso operan restricciones absolutas, entonces en eso, lo torna a establecer condicionamientos que carecen de toda razonabilidad, y de ahí que el precepto sea inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Nadie estaría en contra?

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy a favor del proyecto, sin embargo, no pienso que exista una violación al derecho de libre asociación; yo creo que juega en contra del principio de imparcialidad, o cuando menos el estigma de la parcialidad queda imbíbido en la norma, en función de que como decía el señor ministro ponente: no hay limitaciones temporales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿A favor del proyecto?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en la misma situación del señor ministro Aguirre Anguiano. ¿Por qué se viola el derecho a asociación? La construcción no deja de ser una construcción compleja. Yo pertenezco a una asociación hace mucho tiempo, y posteriormente dejé de participar o cualquier contingencia de la vida, pasaron los años, y quiero acceder, no es a un cargo, es a una función, no es a una asociación, etc., lo que se me está sancionando es la vieja pertenencia a ese cargo. Yo creo que aquí lo que en realidad se me está afectando, como lo dice el ministro Aguirre, puede ser la condición de imparcialidad, la situación de participar o poder participar en un cargo público, que por lo demás me obliga la Constitución en los artículos 5 y 35, etc., pero verlo como violación al derecho de asociación, me resulta indirecto. En ese sentido, me parece que lo podríamos construir más en este mismo carácter, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, para una aclaración y una disculpa, pero efectivamente coincido, y se

sustituyeron las hojas desde el principio, las hojas doscientos setenta y nueve y doscientos ochenta, para establecer precisamente esto que están comentando los ministros. Si no tienen inconveniente, tendremos mucho cuidado de que en el engrose aparezcan las hojas sustituidas y no las originales.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ofrezco una disculpa al señor ministro, la verdad es que yo recibí esas hojas a tiempo, y en este momento no reparé en la preexistencia de las mismas. Retiro mi observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, no habiendo oposición al sentido del proyecto, de manera económica les pido voto favorable a la consulta en este tema.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto, en cuanto propone declarar la invalidez de los artículos 99, fracción VIII, y 135, fracción I del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el último tema de este Apartado 24, se impugna la validez del artículo 50, fracción VI, y se argumenta que se establece que el financiamiento por rendimientos financieros se compondrá de las inversiones, fondos o fideicomisos de los partidos políticos constituidos por recursos propios o con las aportaciones referidas.”

La impugnación es porque el promovente considera que el dinero público es de cuenta corriente y no puede ser sujeto de inversiones; la propuesta del proyecto es declarar infundado este argumento.

¿Hay alguien en contra de esta propuesta?

No habiendo nadie en contra del proyecto, de manera económica les pido voto a su favor.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto, en cuanto propone reconocer la validez del artículo 50, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pasamos ahora al tema 25, en el que se impugna el artículo 3° del Código Electoral del Estado de Coahuila; y la propuesta del proyecto es declarar infundado el concepto de invalidez y reconocer la validez de este precepto.

Es el que está a su consideración. ¿Hay alguien en contra del proyecto?

Entonces de manera económica les pido voto favorable.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- ¡Perdón! Un ajuste nada más, señor presidente.

Lo pongo así: Mientras que el concepto de invalidez versa sobre el rompimiento del sistema federal por la posibilidad de disponer de las autoridades federales, el proyecto se refiere a la invasión de la autonomía e independencia de las autoridades electorales locales; no queda del todo claro esta consideración.

El argumento, nos parece que pretendería decir que los artículos solamente establecen una posibilidad normativa y no una obligación para las autoridades federales. En primer término, nos parece que podría subrayarse que los artículos en ningún momento establecen un elemento potestativo; esto es, no dicen que el Instituto local podrá contar con el apoyo, auxilio y colaboración de las autoridades federales, sino “contará con el apoyo”. Independientemente si este

artículo establece una colaboración que en la práctica no pudiera ser obligatoria en ningún sentido para las autoridades federales, su formulación nos parece que es imperativa.

Es claro que el Instituto local no puede obligar a colaborar en las funciones del Instituto local a las autoridades federales; sin embargo, pareciera que así lo pretende.

Finalmente, tenemos que considerar que en ningún caso se pueden establecer facultades, ya sean éstas potestativas u obligatorias, de autoridades federales a nivel local, por lo que los artículos impugnados no pueden ser considerados válidos.

Es decir, es un complemento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¡Ah! y es la misma argumentación para el artículo 80 ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Exactamente, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se refiere a la colaboración de las autoridades federales.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Cuento contigo, mi hermano. Está comprometiendo a mi hermano a colaborar conmigo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Hay alguien en contra de la propuesta? Es decir, salvo la sugerencia que hace el señor ministro Cossío, que entiendo es aceptada por la ponencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Sí, sí, sí, mientras se mantenga el sentido, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Entonces, con esa modificación, les pido voto favorable señores ministros, en relación con los artículos 3° y 80.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Informe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto, en cuanto propone reconocer la validez de los artículos 3° y 80, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pasamos al tema 26, que se refiere al régimen de competencias derivado del artículo 134 constitucional: “El Partido de la Revolución Democrática sostiene que mediante el artículo 318 se pretende regular una competencia de carácter federal.”

Respecto al 134 constitucional, el proyecto propone declarar infundado este aspecto, y declara validez del artículo 318 en comento.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Muchas gracias señor presidente.

En la consulta que somete a la consideración de este Honorable Pleno el señor ministro Franco, concluye que el artículo 318 que se reclama es constitucional. Yo no comparto esa afirmación ya que, contrario a lo que señala el proyecto, el 134 de la Constitución Federal expresamente señala que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en el propio artículo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; esto es, cada Legislación, dentro de su ámbito de aplicación, debe garantizar la obligación de los servidores públicos,

de la Federación, de los Estados, de los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, de aplicar en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que tengan bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Luego, contrariamente a lo que se dice en la consulta, el artículo 134 constitucional, sí establece expresamente una competencia a cada nivel de gobierno, según su ámbito de aplicación, y por ende el artículo 318 que se impugna, es inconstitucional en cuanto dispone en su primer párrafo que constituyen infracciones al mismo Código Electoral de Coahuila, infracciones por parte de las autoridades o los servidores públicos según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federal, estatal o municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como la utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o de cualquier candidato. Al incluir en tales prohibiciones al orden federal, pues sólo puede constreñirse a su ámbito competencial que es el estatal y el municipal, más no a otro nivel de gobierno como es el federal, que en todo caso compete a la autoridad de ese orden, no sólo fijar estas infracciones sino sancionarlas.

Por lo que desde mi punto de vista, debe declararse la invalidez de la norma impugnada en las porciones normativas que aluden al orden federal.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo tampoco coincido con la consulta, debido a que contrario a lo que se señala considero que dicho precepto impugnado sí contraviene lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal, al establecer que

constituyen infracciones a dicho Código de las autoridades o a los servidores públicos según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno, federales, estatales y municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el encubrimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución de la República; cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales y durante los procesos electorales, la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, conforme a lo siguiente:

En efecto, contrario a lo que se sostiene en la consulta, el noveno párrafo del artículo 134 constitucional sí establece un ámbito de competencia a los Poderes Legislativos locales, para legislar en lo que al tema se refiere, pues en dicho párrafo se establece que las leyes en sus respectivos ámbitos de competencia, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, incluido el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por tanto, debe entenderse que a dicho Legislador local compete regular únicamente lo relativo al ámbito estatal y municipal, pero no al federal; sin embargo, el precepto impugnado señala que será una infracción cometida a ese Código, entre otras, aquellas cometidas por cualquiera de las autoridades o servidores públicos federales, lo cual escapa a su esfera de competencia, según lo previsto en el precepto constitucional analizado, y en consecuencia debe declararse la invalidez de dicho precepto en la porción normativa que señala, federales.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Compartimos el reconocimiento de validez del artículo 318 del Código Electoral, que prevé como infracciones el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando afecte la equidad en la contienda electoral y las obligaciones específicas, en relación con la difusión de propaganda institucional, que contravenga lo dispuesto por lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo anterior, en virtud de que, de la lectura del citado artículo 134 constitucional, se advierte que se divide en dos partes. La primera, en la que establece los principios para el manejo de los recursos económicos de que dispongan el gobierno federal y el Distrito Federal; y la segunda, que fue adicionada el trece de noviembre de dos mil siete, en la que establece obligaciones para todos los servidores públicos de todos los niveles de gobierno: Federación, Estados y Municipios, previendo asimismo, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación deben garantizar el cumplimiento de las prohibiciones relativas a no utilizar recursos públicos para influir en la contienda, así como el cumplimiento de las características de la propaganda institucional.

Por tanto, si de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso m), los Estados tienen facultades para determinar las faltas en materia electoral y establecer las sanciones que por ellas deban imponerse, es claro que la obligación de garantizar el cumplimiento de tales prohibiciones corresponde al Estado dentro del ámbito espacial de validez de las normas que emita; lo que en el caso se traduce en la competencia para establecer como infracciones el incumplimiento a las disposiciones del referido artículo 134 constitucional.

Puede ser aplicable en lo total el criterio sustentado en la Acción 30/2004, en cuanto prevé que los Estados pueden imponer

obligaciones y, en su caso, sanciones a autoridades federales, respecto de la difusión de obras y programas en tiempos electorales, que dice, rubro: “MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 19, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, AL ESTABLECER QUE LAS DELEGACIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO FEDERAL DEBEN CESAR LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y PROGRAMAS UN MES ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, NO TRANSGREDE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

El hecho de que el citado precepto establezca que las delegaciones del órgano Ejecutivo Federal deben cesar la difusión pública de obras y programas un mes antes del día de la elección, y que en caso de incumplimiento serán sancionadas y sujetas a responsabilidad, no viola precepto alguno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior porque, si constitucionalmente los Estados tienen atribuciones para vigilar y garantizar que los procesos electorales se lleven a cabo conforme a los principios contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, es inconcuso que en materia electoral pueden establecer prohibiciones a todos los niveles dentro del ámbito espacial de validez de las normas que emita, y prever que en caso de incumplimiento se impongan sanciones y se finquen responsabilidades; de sostener lo contrario, es decir, que los funcionarios federales que radiquen en la entidad no se encuentran bajo el régimen electoral del Estado, se constituiría una excepción que impediría la observancia de los indicados principios constitucionales, cuya regulación es competencia de las autoridades locales.

Esta Acción de Inconstitucionalidad 30/2004, fue presentada por el Procurador General de la República y obtuvo mayoría de siete votos: fueron disidentes los señores ministros Aguirre Anguiano, Ortiz Mayagoitia y Valls Hernández. Ausente: Don José Ramón Cossío

Díaz. Ponente: Don Sergio Valls y el encargado del engrose Genaro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muy bien.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Señor presidente. Para ordenar la discusión.

En las páginas veintiséis y veintisiete de la demanda presentada, tengo la impresión que está impugnado todo el artículo 318, y no solo la fracción III. Creo que esto, ya son prácticamente las dos de la tarde, creo que lo podríamos hacer el día de mañana, porque sí me parece que si está impugnado todo, algo tendríamos que hacer con el párrafo primero, la fracción V, la fracción III, en fin, hay varias cosas que me parece que nos reconstituirían la discusión. Yo simplemente quería llamar su atención sobre ese punto, porque serían dos formas distintas de abordar, hasta donde entiendo, el problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Les hago una consulta antes de levantar la sesión señores ministros.

¿Sería posible que emitiéramos intención de voto en lo que resta del proyecto a efecto de que el ponente pueda organizar ya todo lo discutido y mañana pueda traer una propuesta de puntos decisorios? El cambio será, en todo caso, en estos dos últimos temas.

Aquí había ya manifestaciones en favor del proyecto y las hay en contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- ¿Sería del punto 27 y 28?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- El 26. Estamos discutiendo el 26.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Nada más quedaría el 27.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Lo dejamos pendiente. El 27 se refiere a un conjunto de artículos que tienen que ver con la organización y los bienes del Consejo Electoral del Estado. Se ocupa el proyecto de contestar todo para decir que nada de este grupo de preceptos viola la autonomía, la independencia, ni las atribuciones del, cómo se llama, Consejo Electoral Estatal.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Yo tengo sugerencias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pero sugerencias.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Sí. Y no estoy de acuerdo con el reconocimiento de validez del 85, del Código Electoral; tampoco estoy de acuerdo con, porque no se estudian, los artículos 87, y 160. Tengo observaciones en el 104, del Código Electoral, en el 111 y estoy en contra de reconocer la validez del artículo 115, del Código Electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Me queda claro entonces que no vamos a poder emitir un voto. Hay que oír todas estas opiniones, entonces levanto la sesión pública, hasta aquí dejamos la discusión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Tema 26.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En el Tema 26, y los convoco para la sesión del día de mañana a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)